

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTES: RA/08/2026,
RA/09/2026, RA/10/2026,
RA/11/2026 Y RA/12/2026
ACUMULADOS.

PARTE ACTORA¹: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
IEEPCO².

MAGISTRADA PONENTE:
FÁTIMA SUSANA TOLEDO
GONZAGA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE SEPTIEMBRE
DE DOS MIL VEINTISÉIS³.**

Sentencia que resuelve los recursos de apelación identificados al rubro, promovidos por distintos partidos políticos⁴ en contra de las bases séptima y novena de la convocatoria aprobada mediante sesión extraordinaria urgente celebrada el siete de septiembre pasado por el Consejo General del IEEPCO, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-32/2026, por medio del cual convoca para la elección de diputaciones al Congreso y concejalías a los ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2026-2027 en el Estado de Oaxaca; así como en contra del acuerdo IEEPCO-CG-33/2026, en distintas bases, por el que se aprueba emitir la convocatoria a la ciudadanía con interés en postularse a una candidatura independiente, independiente indígena o afromexicana, para la elección de diputaciones al Congreso por el principio de mayoría relativa y a concejalías a los

¹ A quienes en lo sucesivo se les denominara parte actora y especificando en todo caso en que juicio promueven.

² En adelante autoridad responsable.

³ En adelante todas las fechas corresponderán al año 2026, salvo se precise un año distinto.

⁴ En el RA/08/2026 el PVEM; en el RA/09/2026 el PTEO; en el RA/10/2026 el PRDO; en el RA/11/2026 el PT; en el RA/12/2026 el PNAO.

ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2026-2027 en el estado de Oaxaca; aprobado en la misma fecha.

CONTENIDO

GLOSARIO 2

I. ANTECEDENTES..... 3

II. COMPETENCIA 6

III. ACUMULACIÓN. 7

IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD..... 8

V. AGRAVIOS, INFORME CIRCUNSTANCIADO, PRETENSIONES DE LAS PARTES Y LITIS. 10

1- Agravios de los Partidos políticos. 10

2. Pretensión. 24

3- Autoridad responsable. 24

VI. METODOLOGÍA DE ESTUDIO..... 27

VII. ESTUDIO DE FONDO. 28

1. Decisión...... 28

2. Marco normativo...... 29

3. Caso concreto...... 32

 □ PRIMER BLOQUE DE AGRAVIOS..... 32

 □ SEGUNDO BLOQUE DE AGRAVIOS. 56

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA. 78

IX. NOTIFICACIÓN..... 79

R E S U E L V E..... 80

GLOSARIO

Acuerdo impugnado o Acuerdo 32/2026:	Acuerdo del consejo general del instituto estatal electoral y de participación ciudadana de Oaxaca, por el que se emite la convocatoria a los partidos políticos, candidaturas independientes, candidaturas independientes indígenas e independientes afromexicanas, para la elección de diputaciones al congreso y concejalías a los ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2026-2027 en el estado de Oaxaca.
Congreso:	Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del IEEPCO.

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Reforma Constitucional	Reforma constitucional publicada el uno de abril de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación, respecto de los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución General en materia de no reelección y nepotismo electoral.
Segunda reforma constitucional:	Reforma constitucional publicada el veintitrés de abril de dos mil veintiséis, por la que se reforman los artículos 115, fracción I, párrafo primero, y 116, fracción II, párrafo segundo, y se adiciona al artículo 134, un párrafo cuarto, recorriéndose los subsecuentes en su orden, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional Xalapa correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
PTEO:	Partido de la Transformación Oaxaqueña
PRDO	Partido de la Revolución Democrática Oaxaca.
PNAO	Partido Nueva Alianza Oaxaca.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEEO:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado en los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

Del contexto.

1. Primera reforma Constitucional. El uno de abril de dos

mil veinticinco, se publicó en el DOF⁵ el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral. En los artículos transitorios segundo, tercero y cuarto se estableció la temporalidad a partir de la cual regirían sus disposiciones⁶.

2. Segunda reforma constitucional. El veintitrés de abril, se publicó en DOF⁷ el Decreto por el que se reformaron los artículos 115, fracción I, párrafo primero, y 116, fracción II, párrafo segundo, y se adicionó un párrafo cuarto al artículo 134 de la Constitución General, por la cual se establecieron disposiciones en materia de limitación de regidurías de ayuntamientos, topes presupuestales a los congresos y en materia de límites a remuneraciones de servidores públicos.

3. Acuerdo impugnado. El siete de septiembre, el Consejo General emitió el acuerdo IEEPCO-CG-32/2026⁸, por el que se emite la convocatoria⁹ a los partidos políticos, candidaturas independientes, candidaturas independientes indígenas e independientes afromexicanas, para la elección de diputaciones al congreso y concejalías a los ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2026-2027 en el Estado de Oaxaca.

De los medios de impugnación

⁵ Véase en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5753798&fecha=01/04/2025#gsc.tab=0

⁶ A la letra los artículos transitorios señalaron: “Segundo. Las reformas a los artículos 55, fracción VIII; 82, fracción VIII; 115, fracción I, párrafo primero; 116, párrafo segundo, fracciones I, párrafo cuarto, inciso c), y II, párrafo segundo, y 122, Apartado A, fracciones II, párrafo primero, III, párrafo primero, y VI, párrafo tercero, inciso f), de esta Constitución, respecto de la prohibición de nepotismo electoral, serán aplicables a partir de los procesos electorales, tanto federales como locales, a celebrarse en 2030. Tercero. Las reformas a los artículos 59; 115, fracción I, párrafo segundo; 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo segundo, y 122, Apartado A, fracción II, párrafo tercero, y fracción VI, párrafo tercero, inciso b), de esta Constitución, respecto de la prohibición de reelección de las personas servidoras públicas en ellas mencionadas, serán aplicables a partir de los procesos electorales, tanto federales como locales, a celebrarse en 2030. En consecuencia, las personas que en 2030 se encuentren ejerciendo los cargos públicos a que hace referencia la presente reforma, no podrán postularse para procesos de reelección. Cuarto. La Federación, las entidades federativas y la Ciudad de México deberán adecuar sus Constituciones y demás ordenamientos correspondientes en un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.”

⁷ https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5785817&fecha=23/04/2026#gsc.tab=0

⁸ Véase en https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2026/IEEPCO_CG_32_2026.pdf

⁹ Véase en https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2026/AIEEPCO_CG_32_2026.pdf

4. Presentación de los recursos de apelación y radicaciones. El diez de septiembre, el PVEM presentó ante este Tribunal recurso de apelación en contra del acuerdo mencionado en el punto previo, mismo que fue registrado con la clave RA/08/2026, por lo que, mediante proveído de catorce de septiembre, se dictó el acuerdo de radicación respectivo, solicitándose el trámite de publicidad atinente.

Por su parte, inconformes en contra del mencionado acuerdo, el PTEO, PT y PNAO, presentaron distintos recursos de apelación ante la autoridad responsable, quien, luego de cumplir el trámite de publicidad, remitió los mismos ante este Tribunal, los cuales en su oportunidad fueron radicados conforme a lo siguiente:

	PROMOVENTE	RECURSO	FECHA DE PRESENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE	FECHA DE RADICACIÓN.
1	PTEO	RA/09/2026	10/09/2026	28/09/2026
2	PT	RA/11/2026	11/09/2026	28/09/2026
3	PNAO	RA/12/2026	11/09/2026	28/09/2026

5. Trámite de publicidad. En su momento, con motivo del requerimiento formulado dentro del recurso de apelación identificado con la clave RA/08/2026, la autoridad responsable remitió las constancias atinentes al trámite de publicidad.

6. Requerimiento de expediente. Mediante acuerdo de veintidós de septiembre, al advertir identidad sustancial con el RA/08/2026, la magistratura instructora requirió los autos del expediente RA/10/2026, con la finalidad de estudiar la procedencia de su acumulación.

7. Remisión del expediente. Mediante proveído de fecha veintiocho de septiembre la magistratura instructora tuvo por radicados los autos del expediente RA/10/2026 ante su ponencia.

8. Admisión, propuesta de acumulación, cierre de instrucción y fecha de sesión de resolución. En su oportunidad,

en todos los casos la magistratura instructora admitió los medios de impugnación, realizó pronunciamiento sobre las pruebas de las partes, propuso la acumulación de los recursos, cerró su instrucción y remitió los autos al Pleno para que fuera conocido por las magistraturas integrantes.

Por su lado, en todos los casos la Magistrada Presidenta señaló fecha y hora para someter a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral se declara competente para resolver el presente asunto¹⁰, al ser la máxima autoridad en el Estado para conocer y resolver de los Recursos de Apelación interpuestos en contra de acuerdos emitidos por el Consejo General del IEEPCO.

Así, si en el particular la parte actora acude a reclamar el contenido de las bases séptima y novena de la convocatoria aprobada por el Consejo General del IEEPCO, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-32/2026, por medio del cual convoca para la elección de diputaciones al congreso y concejalías a los ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2026-2027 en el Estado de Oaxaca; aduciendo su indebida fundamentación y motivación al inobservar que su contenido se contrapone al régimen transitorio de la Reforma constitucional.

Mismo caso respecto del recurso de apelación RA/10/2026, interpuesto en contra del acuerdo IEEPCO-CG-33-2026, por el que se aprueba emitir la convocatoria a la ciudadanía con interés en postularse a una candidatura independiente, independiente indígena o afromexicana, para la elección de diputaciones al Congreso por el principio de mayoría relativa y a concejalías a los

¹⁰ Con fundamento en los artículos 1, 8, 17, y 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, y I) de la Constitución Federal; 13, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local, 52, inciso b) y 56 de la Ley de Medios.

ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2026-2027 en el estado de Oaxaca

En consecuencia, esta actualizada la competencia para conocer y resolver las cuestiones planteadas en el presente medio.

III. ACUMULACIÓN.

Del estudio exhaustivo de los recursos de apelación 08, 09, 11 y 12 de esta anualidad, el Pleno de este Tribunal considera que procede su acumulación, pues existe conexidad en la causa al haber identidad en la autoridad señalada como responsable, el acto impugnado y los hechos que dan origen al mismo, al controvertirse el acuerdo IEEPCO-CG-32/2026.

Por su parte, si bien el recurso de apelación RA/10/2026 promovido por el PRDO se interpone en contra del acuerdo IEEPCO-CG-33-2026, lo cierto es que su contenido también establece las mismas restricciones que son impugnadas en el RA/08/2026 y se contienen en el acuerdo mencionado en el párrafo previo, por tanto, aunque sean actos diversos, se encuentran estrechamente relacionados entre sí, cuyo criterio en la resolución debe darse en el mismo sentido.

Ahora, si bien en dicho asunto además se esbozan otros agravios distintos a los del recurso RA/08/2026 que controvierten una materia diferente a la del acuerdo impugnado, a fin de privilegiar la **unidad en la continencia de la causa**, atender al principio de impartición de justicia completa consagrado en el artículo 17 constitucional y el de economía procesal, esos agravios también serán estudiados en la presente resolución, pues a ningún fin práctico llevaría escindirlos para su estudio por separado, ya que solo retrasaría la resolución de ese asunto.

Por tanto, en atención al principio de economía procesal y con la finalidad de resolver de manera conjunta y congruente los Recursos de Apelación, con fundamento en el artículo 32 fracciones

I y II de la Ley de medios se decreta la acumulación de los recursos RA/09/2026, RA/10/2026 y RA/11/2026 y RA/12/2026 al diverso RA/08/2026, por ser el primero que fue formado, según el registro de la Secretaría General de este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, deberá asentarse la razón correspondiente y glosarse copia certificada de la presente resolución en los expedientes acumulados.

IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

En todos los casos, se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad de acuerdo a lo previsto en los artículos 9, 14 y 57 inciso a) de la Ley de Medios, como a continuación se precisa:

a) Forma: En todos los casos se encuentra colmado, al presentarse por escrito en el que constan el nombre y firma autógrafa de quienes incoan en representación del partido promovente, señalan el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

Dando cumplimiento formal a los escritos de demanda, previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

b) Oportunidad: Por cuanto hace a la oportunidad, el artículo 8 de la Ley de Medios, dispone que esta debe presentarse dentro de los **cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento. En este sentido, el artículo 30 del mismo ordenamiento precisa que se entenderá automáticamente notificado del acto el partido político cuyo representante hubiera estado presente en la sesión del órgano electoral.

A lo anterior, debe añadirse que conforme al artículo 7, durante los procesos electorales todos los días se consideran hábiles.

Así, en todos los recursos se da cumplimiento con este requisito, al haberse interpuesto dentro del plazo de cuatro días, conforme se muestra a continuación:

	PROMOVENTE	RECURSO	FECHA DE CONOCIMIENTO DEL ACTO	FECHA DE INTERPOSICIÓN
	PVEM	RA/08/2026	7/09/2026	10/09/2026
	PTEO	RA/09/2026	7/09/2026	10/09/2026
	PRDO	RA/10/2026	07/09/2026	11/09/2026
	PT	RA/11/2026	7/09/2026	11/09/2026
	PNAO	RA/12/2026	7/09/2026	11/09/2026

Por consiguiente, se concluye que el plazo para promover el presente Juicio **fue oportuno**.

c) Personería e interés jurídico: Este requisito se encuentra colmado en todos los casos conforme a lo dispuesto en los artículos 13 inciso b) y 57 inciso a), de la ley de medios.

En primer término, respecto de la personería para promover el recurso, esta se encuentra acreditado en todos los casos, pues la autoridad responsable la reconoce para la promoción del medio de impugnación, sin que se advierta lo contrario con las constancias que obran en autos.

Por su lado, el interés también se encuentra acreditado, ya que las bases impugnadas por la parte actora, eventualmente trascenderían en su esfera de derechos en la postulación de sus candidaturas en el proceso electoral para el cual se convoca.

Aunado a ello, debe recordarse que el acto impugnado refiere a la indebida aplicación del régimen transitorio contenido en la reforma constitucional. Dicha transgresión, en virtud del principio de supremacía constitucional, trasciende a la totalidad del ordenamiento jurídico electoral, por lo que su control constitucional resulta de observancia obligatoria para este Tribunal.

Por cuanto hace a la temática sustancialmente distinta en los

agravios del PRDO dentro del RA/10/2026, si bien la materia del acuerdo impugnado versa sobre candidaturas independientes, el artículo 41 de la Constitución General hace patente que los partidos cuentan con interés para deducir acciones en defensa de intereses difusos durante la etapa de preparación de los procesos electorales, tal como es el caso¹¹, por lo que se tiene acreditada tal cuestión.

En consecuencia, este requisito se encuentra acreditado.

d) Definitividad: Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a la naturaleza omisiva del acto, sin que se estime la existencia de otra autoridad que pueda conocer la pretensión que hacen valer los impugnantes.

V. AGRAVIOS, INFORME CIRCUNSTANCIADO, PRETENSIONES DE LAS PARTES Y LITIS.

1- Agravios de los Partidos políticos.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, y ser analizado en su integridad a fin de poder determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, asimismo, ha señalado que los agravios aducidos por los inconformes, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente de alguno en particular¹², e igualmente se ha considerado innecesaria la transcripción de los mismos, como regla de cumplimiento con los principios de congruencia y exhaustividad¹³.

¹¹ Véase la jurisprudencia 15/2000 de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUTIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.”

¹² Criterios contenidos en la jurisprudencia número 4/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, y en la jurisprudencia número 2/98, de rubro “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.

¹³ Tesis Jurisprudencial 2ª./J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, pág. 830, número de registro 164618.

Así, en los expedientes RA/08/2026, RA/09/2026, RA/11/2026 y RA/12/2026 se desprende que los partidos políticos impugnan el contenido de las bases **séptima y novena** de la convocatoria aprobada por el Consejo General del IEEPCO, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-32/2026, mediante las cuales se establecen restricciones de participación por parentesco y reelección consecutiva; por su parte, en el RA/10/2026, el PRDO controvierte distintas bases de la convocatoria aprobada mediante el acuerdo IEEPCO-CG-33/2026, para esto, los agravios que exponen en cada caso son los siguientes:

1.1. PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

1.1.1. Indebida fundamentación y aplicación anticipada de la ley.

El partido argumenta que el IEEPCO vulnera el principio de legalidad, contenido en el artículo 16 de la Constitución General, que vincula a todas las autoridades a emitir actos que se encuentren debidamente fundados y motivados, aspecto que inobservó la responsable, ya que emitió el acuerdo impugnado sobre una norma constitucional que aun no debería ser exigible, puesto que los artículos transitorios de la Reforma Constitucional de uno de abril de dos mil veinticinco, precisaron que sus disposiciones regirían hasta el proceso electoral de dos mil treinta.

Así, el partido advierte que el IEEPCO justificó el contenido de las bases séptima y novena de la convocatoria impugnada, que establecen restricciones de participación por parentesco y reelección consecutiva, con base en el decreto de reforma constitucional publicado el veintitrés de abril de esta anualidad. Sin embargo, señala que tal cuestión es equivocada, puesto que las prohibiciones referidas en realidad fueron introducidas por el decreto precisado en el párrafo anterior.

Entonces, si los artículos transitorios del decreto de reforma constitucional que introdujo las restricciones mencionadas

dispusieron de manera expresa su aplicación hasta los procesos electorales del año dos mil treinta, el IEEPCO se equivoca en contemplar su vigencia para este proceso electoral 2026-2027.

Lo anterior, sin desconocer que la reforma constitucional de esta anualidad, si bien inserta el contenido del párrafo que establece esas limitaciones, señala que ello es debido a la técnica legislativa, pues el decreto se limita a transcribir el mismo texto, pero que en realidad modificaba otros temas del mismo artículo, (integración de ayuntamientos y topes presupuestales), sin que hubiera dispuesto la derogación o adelanto del aplazamiento establecido para el dos mil treinta, de ahí lo indebidamente fundado y motivado del acuerdo que se impugna.

1.1.2. Ponderación de derechos en favor de quienes aspiran a una candidatura.

El partido sostiene que, incluso si existiera una duda o contradicción real entre los decretos de la pasada y presente anualidad, el IEEPCO se encontraba obligada a ponderar los derechos de las personas candidatas, esto en aplicación del principio pro persona, contenido en la Constitución General, debiendo entonces optar por la interpretación menos restrictiva al derecho político electoral a ser votado.

Lo anterior, puesto que adelantar las restricciones en materia de participación por parentesco y reelección consecutiva, constituye una medida regresiva y no neutral que afecta injustificadamente a los aspirantes que ya habían organizado su participación bajo las reglas claras que fijaban el inicio de las prohibiciones hasta el dos mil treinta.

De ahí que a su consideración la interpretación más favorable y garantista es aquella que mantiene el diferimiento de las prohibiciones hasta el año 2030.

1.2. PARTIDO DE LA TRANSFORMACIÓN OAXAQUEÑA.

1.2.1. Indebida aplicación anticipada de las prohibiciones

de nepotismo electoral y no reelección.

El partido actor aduce que la determinación de la responsable contenida en la base séptima y novena de la convocatoria impugnada, resulta incorrecta al haber confundido el origen, materia y régimen de vigencia de los dos decretos de reforma constitucional, al no compartir la misma finalidad ni el momento de exigibilidad, lo cual vulnera el artículo 16 constitucional.

Con relación a esto último, refiere que la sola cita de un precepto que guarde relación temática con el acto, no es sinónimo de debida fundamentación y motivación. Así, la responsable actualiza tal violación pues de la comparación de los dos decretos de reforma constitucional, el primero, publicado la pasada anualidad en materia de no reelección y nepotismo electoral y de cuyos artículos transitorios se previó su aplicación hasta el año dos mil treinta; el segundo, publicado el veintitrés de abril de esta anualidad en materia de replanteamiento en la integración de los ayuntamientos y presupuesto de los poderes legislativos.

En esta línea de ideas aduce que de la lectura detallada de ambos decretos puede desprenderse que el poder reformador distinguió en uno y otro caso el momento en que las disposiciones reformadas comenzarían a surtir efectos. De tal suerte que no existe margen razonable para considerar que el segundo de los decretos mencionados adelantó la vigencia del primero, y esas reglas fueran aplicables para el proceso electoral actual, puesto que en su régimen transitorio, a diferencia del primero, no contiene mención alguna de la temática sobre restricción de participación por parentesco o reelección consecutiva.

De tal manera que, si el decreto publicado el presente año hace referencia formal al texto reformado previamente, ello no quiere decir una anticipación en sus efectos, pues lo que cambió fue una materia diversa a las restricciones mencionadas, por lo que únicamente la cuestión se circunscribe a un aspecto de técnica

legislativa en donde se encuentra la obligación de transcribir la totalidad del párrafo.

El partido concluye refiriendo que la responsable incurrió en un doble error, por un lado ubicar erróneamente en el decreto de esta anualidad una prohibición que proviene de uno anterior, por otro, aplicar anticipadamente sus consecuencias.

1.2.2. Ponderación de derechos en favor de personas aspirantes.

El actor aduce que adelantar la exigibilidad de estas prohibiciones al actual proceso restringe indebidamente el derecho a ser votado.

Así, continua el partido, en el caso la responsable debió ajustarse al principio pro persona contenido en el texto constitucional, no estableciendo una interpretación restringida de las restricciones incorporadas por el legislador, ni tampoco ser regresiva en el ejercicio del derecho, aspectos que en todo caso requieren una justificación reforzada en su implementación, aspecto que tampoco se desprende del acto impugnado.

1.3. Partido de la Revolución democrática Oaxaca.

1.3.1. Restricciones de elegibilidad son aplicables hasta el proceso electoral de 2030.

El partido se inconforma con el contenido de la base quinta y séptima de la convocatoria aprobada mediante el acuerdo IEEPCO-CG-33/2026, aduciendo que la responsable pretende aplicarlas sin matiz ni condicionamiento a este proceso, no obstante que el régimen transitorio las contempló hasta el proceso electoral de 2030, y la reforma constitucional publicada el veintitrés de abril en el DOF, no anticipó o derogó tal aspecto, pues se refería a una materia distinta.

Lo anterior, impacta en la fundamentación y motivación debida del acuerdo impugnado, lo cual por sí solo debe llevar a su

anulación; no obstante, aduce argumentación “subsidiaria” para inconformarse con tal determinación, sobre la base de que la responsable realiza una interpretación estricta, alejada del principio pro persona, establecidos constitucionalmente.

1.3.2. Incertidumbre en cuanto al número de concejalías que integra cada planilla, al aplicar una norma constitucional cuya vigencia se difirió al periodo administrativo municipal subsecuente.

El partido actor se inconforma con el contenido de la base sexta en relación con la décima séptima, pues aduce que la responsable omitió observar el artículo transitorio sexto, del decreto de reforma constitucional publicado el veintitrés de abril de dos mil veintiséis, en donde se dispone que la integración de los ayuntamientos conforme el artículo 115, surtirá efectos a partir del periodo administrativo subsecuente. Además de no armonizar el contenido de la base sexta con el artículo 24 de la ley de instituciones que reserva al Consejo General del IEEPCO la determinación del número de concejales en la segunda sesión.

Por su lado, aduce que la base décimoséptima impone una obligación cuyo cumplimiento se encuentra supeditado a un dato que la responsable se abstiene de proporcionar, de manera que una propuesta de alguien con intención de contender, podría verse rechazada por estar incompleta o excederse.

1.3.3. Contradicción interna en materia de reelección municipal, trasladando al destinatario la carga de resolverla.

Se inconforma con la base cuarta, en relación con la sexta y séptima de la convocatoria impugnada, pues aduce que la primera de ella establece la posibilidad de reelección, sin embargo, emplea una formula condicional abierta al incorporar la frase “*cuando así lo permita*” la constitución local, la ley electoral local y demás normativa aplicable. Con esto refiere que la convocatoria no es clara y traslada a la ciudadanía la carga de dilucidar por sí mismo

una antinomia de rango constitucional.

Con ello, señala la incongruencia interna del acto, porque en su base cuarta admite condicionalmente la posibilidad de reelección, empero, la base séptima prohíbe la reelección en diputaciones.

1.3.4. Falta de fundamentación exigida en el artículo 16 de la Constitución General.

Se inconforma con el proemio y la base vigésima quinta, aduciendo que en ella hay espacios en blanco que impide verificar su existencia, fecha de aprobación y votación con que fue adoptado, así como la constancia de su publicación, y revela la ausencia de diligencia en su emisión.

Además, de añadir omisiones particulares como:

- No invocar el decreto 1666 de veinticinco de agosto de dos mil veintiséis, a pesar de haberse mencionado como fundamento de la convocatoria.
- No invocar el decreto de reforma constitucional de veintitrés de abril de esta anualidad;
- No invocar el artículo 2 de la Constitución General, ni el convenio 169 de la OIT, como fundamento de la candidatura independiente indígena.
- No acreditar el incumplimiento de la armonización legislativa del segundo transitorio del decreto de reforma constitucional de veintitrés de abril de esta anualidad.

1.3.5. Exigencia de construir una asociación civil, obtener registro fiscal y abrir una cuenta bancaria como condición para adquirir la calidad de aspirante, lo cual es desproporcionado.

Se duele del contenido de la base octava, inciso b), fracciones I, II, y III de la convocatoria, que para la presentación de la manifestación de intención de participar como candidato independiente, exigen se presenten distintos documentos.

Considera que tal aspecto resulta desproporcionado en cuanto a su necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

Lo anterior, sobre el argumento total de que tales documentos podrían solicitarse hasta el momento de la solicitud del registro de la candidatura o al iniciar la etapa de obtención del apoyo ciudadano, momento en que se generan ingresos y egresos susceptibles de fiscalización, tal como se ve lo exige en la base décima novena, inciso e), cuando vuelve a requerir la misma documentación, de ahí la falta de necesidad.

Por cuanto hace a la proporcionalidad en sentido estricto, dice que se impone un sacrificio al erigir una barrera económica y geográfica compuesta por honorarios notariales de constitución, tramites registrales y fiscales y requisitos bancarios en un momento anticipado, lo cual es relevante si se tiene presente que se dirige a integrantes de comunidades rurales, indígenas y afromexicanas en una geografía con poca infraestructura notarial y bancaria para quien reside en esas comunidades.

La diferencia en el trato que debe prevalecer, dice, incluso se ve reflejada en el artículo 50, fracción XIV, que dispone que los procedimientos en materia de informes financieros deben atender a la orografía del estado, entre otras cosas.

1.3.6. Regulación de la candidatura independiente indígena y afromexicana sin una consulta previa, libre e informada.

Esencialmente se inconforma con la base décima sexta de la convocatoria aprobada mediante el acuerdo IEEPCO-CG-33/2026, pues aduce que para la regulación de este tipo de candidatura establece un régimen completo con etapas del procedimiento de postulación, condicionando la validez de la asamblea al cumplimiento de requisitos previstos unilateralmente por la autoridad, todas esas medidas administrativas con afectación directa a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, sin

que se hubiera realizado una consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe.

Concretamente, refiere que se impone unilateralmente un calendario con una ventana de veintinueve días para la celebración de las asambleas; desnaturaliza la postulación comunitaria; carece de medidas de accesibilidad lingüística y culturales; además de la indeterminación sobre si la postulación de la asamblea sustituye o adiciona el requisito de reclamación de porcentaje de apoyo ciudadano mediante la aplicación del INE, dejando a las comunidades en incertidumbre (establecimiento de medidas que lo precisen)

1.3.7. Desigualdad entre participantes, suprimiendo la posibilidad de agotar la cadena impugnativa.

De manera particular se inconforma con:

- La base octava inciso d) (emisión de constancias de aspirantes), aduciendo que se encuentra desfasada de la base novena (periodo para recabar apoyo ciudadano), que materialmente trae como consecuencia una desigualdad en el plazo para recabar el apoyo ciudadano, sin establecer un criterio objetivo para el orden de expedición.
- Base décima sexta inciso a), que fija la celebración de las asambleas generales comunitarias del quince de enero al doce de febrero, un día menos que el periodo general de obtención de apoyo ciudadano, sin que haya motivación respectiva.
- Base décima sexta inciso d), dispone como fecha la conclusión de la verificación de requisitos el veintitrés de abril y tres de mayo de dos mil veintisiete, para diputaciones y concejalías, respectivamente, sin embargo, el periodo de campaña inicia el veinticuatro de abril y cuatro de mayo, respectivamente. Por lo que, no podría disponer de un periodo para la presentación de alguna impugnación ante una eventual negativa de registro, lo que traería como resultado la reducción del plazo ante una eventual sentencia favorable.
- La base octava abre el plazo de manifestación de intención el ocho de septiembre, un día posterior a

la aprobación de la convocatoria, sin que se hubiere publicado en el periódico oficial del Estado, conforme al artículo 30, párrafo 7 de la ley de instituciones.

1.4. PARTIDO DEL TRABAJO.

1.4.1. Exceso en el ejercicio de la facultad reglamentaria, invasión de la reserva de ley y violación a los principios de legalidad, supremacía constitucional, subordinación jerárquica y certeza.

El partido argumenta que el IEEPCO indebidamente adelantó la vigencia de las restricciones constitucionales de participación por parentesco y reelección consecutiva al proceso electoral 2026-2027, inobservando que los artículos segundos y terceros transitorios del Decreto de reforma constitucional del año dos mil veinticinco, los cuales forman parte integral de la constitución, establecieron expresamente que serían aplicables hasta los procesos electorales a celebrarse en el año dos mil treinta.

Precisa que tal cuestión ocurrió indebidamente y en exceso al ejercicio de la facultad reglamentaria que tiene reconocida, puesto que en el caso no existía alguna omisión o laguna legal que debía solventar, por el contrario, el establecimiento de esas restricciones es una determinación que desconoce lo dispuesto por el constituyente permanente quien expresamente fijó su aplicación hasta el siguiente proceso electivo.

Así, precisa que la responsable confunde dos conceptos, por una parte la entrada en vigor formal del decreto y la aplicabilidad material de las disposiciones.

Con tal cuestión, realiza una invasión en las facultades del constituyente permanente, lo cual a su vez generó una ausencia de fundamentación en su actuar. Esto es así debido a que al establecer causas de participación no aplicables para este proceso, el IEEPCO, como autoridad administrativa en materia electoral,

formalmente emitió un acuerdo, pero materialmente legisló un aspecto ajeno a su ámbito de competencia, sino del constituyente permanente, violando el principio de legalidad.

A lo anterior añade que el contenido de la convocatoria contradice el contenido de la normativa electoral local vigente, pues desconoce frontalmente disposiciones que contemplan la elección consecutiva, tal como los artículos 29, 32 y 113 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, así como el artículo 186, numeral 1, inciso g), de la Ley de Instituciones. De tal forma que al emitir un acuerdo contrario a tales preceptos, en términos materiales los deja sin efecto a pesar de no tener competencia para ello, encontrándose obligado solamente a aplicarlas, no a sustituirlas, máxime si se trata de una disposición que aún no resulta aplicable.

1.4.2. Ejercicio Material, implícito e indebido de un control difuso de convencionalidad y constitucionalidad; desconocimiento y desaplicación de normas constitucionales y legales vigentes.

El Partido actor sostiene que el IEEPCO, como órgano administrativo, carece de facultades para ejercer control difuso de constitucionalidad o convencionalidad y con ello se encuentra impedido de inaplicar preceptos legales, esto, conforme a la tesis y precedentes que precisa en la demanda.

En tal sentido, aduce que ello ocurrió puesto que al establecer restricciones de participación por parentesco y reelección consecutiva, materialmente desplazó con efectos generales las normas vigentes en el Estado, así como los transitorios de la reforma constitucional de la pasada anualidad, lo anterior, con independencia de que su actuar lo hubiese justificado como una aplicación directa de la Constitución General o armonización normativa, pues ello excede sus facultades reglamentarias; esto, sin dejar de ver que tampoco expuso alguna metodología de control constitucional o convencional que funde y motive las razones que le llevaron a establecer las bases impugnadas.

Con todo, al actor afirma que la responsable realizó una inaplicación con efectos generales, vinculando anticipadamente a los partidos políticos, aun en contra de lo dicho por el constituyente permanente; sin que exista una verdadera antinomia que justifique algún ejercicio interpretativo; por lo que, la falta de esto, así como del test de proporcionalidad, evidencia la arbitrariedad de la medida implementada; sin dejar de ver que la determinación también es contraria al principio pro persona, no optando por la interpretación menos restrictiva en favor del derecho político-electoral a ser votado.

1.4.3. indebida aplicación del decreto publicado en el diario oficial de la federación de veintitrés de abril de dos mil veintiséis.

Aduce que la responsable parte de una premisa equivocada al considerar que su actuar se encuentra sustentado en el decreto publicado el presente año, sin embargo, deja observar que, del análisis al contenido de dicha reforma, se desprende que los objetivos principales de la iniciativa aprobada versaban sobre la austeridad, eliminación de privilegios, ajuste de límites presupuestales y fortalecimiento de la revocación de mandato, sin que el constituyente permanente hubiera hecho algún pronunciamiento sobre las restricciones que ahora pretende establecer el IEEPCO, ni tampoco sobre la derogación de las disposiciones de la diversa publicada en la pasada anualidad.

En tal sentido, aduce que el IEEPCO interpretó de manera errónea la citada reforma constitucional, pretendiendo aplicar las restricciones mencionadas sobre una base equivocada, aspecto que trasciende a su obligación de fundar y motivar debidamente su acto, vulnerando el principio de legalidad, desconociendo también el alcance, propósito y temporalidad fijados por el constituyente permanente.

1.5. PARTIDO NUEVA ALIANZA OAXACA.

1.5.1. interpretación errónea del régimen transitorio constitucional en materia de no reelección y nepotismo electoral; al pretender aplicar indebidamente de manera anticipada disposiciones cuya vigencia fue diferida al año dos mil treinta.

El partido actor considera que la Reforma Constitucional publicada en el DOF la pasada anualidad, dispuso con claridad en sus artículos transitorios segundo y tercero, que las normas jurídicas relacionadas con el establecimiento de restricciones de participación por parentesco y reelección consecutiva, serían aplicables hasta el año dos mil treinta, por tanto, la reforma no dio lugar a ambigüedad, condición o excepción alguna respecto de su contenido.

Por lo anterior, la responsable se equivocó al pretender justificar que un decreto constitucional posterior, a pesar de haberse publicado parte del texto previamente reformado, hubiera derogado tácitamente, o bien, adelantado la entrega en vigor de dichas disposiciones.

Así, la reforma constitucional y posterior decreto publicado en el DOF el veintitrés de abril de dos mil veintiséis, no trataba o tocaba alguna temática relacionada con las restricciones previamente reformadas, sino otras nuevas en materia de reducción de privilegios, nueva integración de regidurías en Ayuntamientos y fortalecimiento de la revocación de mandato, por ende, no existía incompatibilidad que justificara una derogación tácita para aplicar dichas reglas en el proceso al cual convocaban.

Así, la segunda reforma constitucional de esta anualidad, al no encontrar relación en su contenido con aquella publicada la pasada anualidad, a la luz de una interpretación teleológica, no podía ser fundamento para el establecimiento anticipado de estas reglas, debiendo estar al principio que donde la ley no distingue, tampoco debemos distinguir, aspecto que además restringió los derechos político electorales de la ciudadanía.

En todo caso, que en la publicación de este año en el DOF hubiera citado el texto de la reforma realizada la pasada anualidad, obedeció a una técnica legislativa en la que se publica de manera integra el texto, sin que ello signifique la vigencia anticipada en contravención a previamente establecido en el régimen transitorio por el poder reformador de la constitución.

1.5.2. Violación a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, en perjuicio del derecho a ser votado de las personas aspirantes a un cargo de elección popular.

Esencialmente el partido señala que adelantar la vía administrativa la vigencia de las prohibiciones constitucionales antes mencionadas, incide en su derecho de ser votadas de los militantes, simpatizantes y personas afiliadas a Nueva Alianza Oaxaca, quienes ya tenían trazado su proyecto de participación política bajo la premisa de que tal régimen constitucional sería aplicable hasta el año dos mil treinta, con lo cual se afectan los principios de certeza y legalidad que rigen la función electoral, así como una conculcación a su derecho constitucionalmente establecido en el artículo 35 fracción II, que prevé el derecho a ser votado.

1.5.3. Extralimitación en sus facultades al asumir una función exclusiva del poder reformador de la constitución para determinar la entrada en vigor de las reformas constitucionales.

El partido refiere que la responsable se adjudicó facultades que de manera exclusiva le corresponden al constituyente permanente, pues a pesar de existir una determinación específica contenida en los transitorios segundo y tercero de la reforma constitucional de la pasada anualidad, modificó tal aspecto.

Añade que como autoridad administrativa no tenía las facultades para adelantar, modificar o desconocer esa

determinación expresa, menos aun bajo el argumento de realizar una aplicación directa del texto constitucional vigente. Al hacerlo, trastocó la voluntad del constituyente permanente, los principios de división de poderes y supremacía constitucional contemplados en los artículos 49 y 133.

2. Pretensión.

De lo anterior se desprende que **la pretensión de los partidos** estriba en que este Tribunal deje sin efectos las restricciones en materia de participación por parentesco (nepotismo) y reelección consecutiva establecidas por la autoridad responsable en las bases séptima y novena de la convocatoria expedida con motivo de la aprobación del acuerdo IEEPCO-CG-32/2026.

Por su parte, el PRDO **pretende** que este Tribunal revoque distintas de las bases que impugnó, con base en los agravios que hizo valer.

3- Autoridad responsable.

Del análisis de los informes circunstanciados rendidos por la responsable en los recursos RA/08/2026, RA/09/2026, parcialmente en el RA/10/2026, RA/11/2026 y RA/12/2026, se advierte que, de manera lisa y llana se opone a la totalidad de agravios sustentados por las partes sosteniendo la legalidad en su actuación al emitir el acto controvertido, dando contestación a cada uno de ellos.

Este Tribunal advierte que en términos esenciales la autoridad responsable, por conducto del encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva, se sostiene sobre una serie de premisas que le llevan a concluir que las restricciones reclamadas por la parte actora eran plenamente exigibles para este proceso electivo.

La principal de esas premisas se circunscribe a reconocer la existencia de la reforma constitucional publicada en el DOF la pasada anualidad y el establecimiento de sus efectos para el proceso electoral de dos mil treinta, pero que, a raíz de la reforma

constitucional posterior, publicada en el DOF esta anualidad, el poder reformador de la constitución modificó y estableció nuevas bases en torno a la integración de los ayuntamientos, así como restricciones de participación por parentesco y reelección consecutiva, lo cual consideró como un nuevo acto legislativo.

Así, estimó que el poder reformador de la constitución estableció su vigencia inmediata y la obligación de armonizar el marco jurídico a más tardar el treinta de mayo de esta anualidad, lo cual no ocurrió, por lo que, ante tal laguna, el IEEPCO debía garantizar la aplicación directa del marco constitucional reformado, pues el régimen transitorio de esta segunda reforma constitucional se dispuso la derogación de las disposiciones opuestas a ese decreto.

Lo anterior, máxime si el artículo cuarto transitorio impuso a los organismos públicos locales electorales la obligación de ajustar y adecuar sus disposiciones normativas.

Con ello, afirma que adoptar la postura de los partidos impugnantes implicaría, en los hechos, reconocer que una autoridad administrativa puede desconocer y dejar de aplicar una disposición constitucional vigente con base en que el desarrollo legislativo local no se encuentra plenamente armonizado, lo cual sería contradictorio con los principios de supremacía constitucional y legalidad, de ahí que deba estarse a la aplicación directa del marco constitucional, lo cual no constituye un control difuso de constitucionalidad respecto de la laguna normativa.

Ahondando en que, si bien se reconocen los derechos político electorales de la ciudadanía, los criterios jurisdiccionales han establecido que ellos no pueden cesar ante restricciones constitucionales expresas, sin que ello implique inobservar el principio pro persona, ni que tampoco se actualice una retroactividad de la ley, puesto que la reforma constitucional se realizó de manera previa al inicio del proceso electoral y la emisión

de la convocatoria, además de rechazar una extralimitación al ejercicio de sus facultades.

Por su parte, en cuanto a la impugnación del PRDO en contra de la convocatoria aprobada mediante acuerdo IEEPCO-CG-33/2026, dejando de lado lo concerniente a la temática mencionada en los párrafos previos, también los rechaza en su totalidad.

Por cuanto hace al agravio 1.3.2. referido anteriormente, señala al promovente de una interpretación incorrecta del régimen transitorio, pues es claro que la reforma constitucional publicada el veintitrés de abril de este año, estableció su vigencia a partir del periodo administrativo municipal subsecuente, por tanto la convocatoria no genera incertidumbre. Además, que la ausencia de la armonización no les impedía observar las disposiciones constitucionales vigentes.

En cuanto al agravio 1.3.3, rechaza trasladar alguna especie de carga a los aspirantes para determinar la cantidad de personas que integraran las planillas, pues deben interpretarse sistemáticamente las bases sexta y séptima de la convocatoria con las disposiciones constitucionales reformadas esta anualidad y su régimen transitorio.

Sobre el agravio 1.3.4. señala que confunde el deber de fundar y motivar debidamente con la exigencia de que cada base reproduce íntegramente todo el marco normativo que le da sustento o transcripción, de manera que, lo jurídicamente relevante es la correspondencia entre normas competenciales, circunstancias del caso y la determinación adoptada.

Respecto al agravio 1.3.5, afirma que la convocatoria no crea *ex novo* las obligaciones aducidas por el impugnante, sino que derivan de la legislación electoral¹⁴, además de perseguir la finalidad constitucionalmente legítima de garantizar la fiscalización y trazabilidad de los recursos.

¹⁴ Artículo 91 párrafos 6, 7, 8 y 9 de la ley de instituciones.

Al contestar el agravio 1.3.6. señala que la convocatoria no modifica el régimen sustantivo de derechos de los pueblos indígenas, sino que instrumenta requisitos y plazos para el ejercicio de una vía de participación política reconocida, de manera que ante la ausencia de tal consulta, la revocación de la convocatoria solo generaría un perjuicio mayor.

Finalmente, al responder el agravio 1.3.7. la responsable aduce que la calendarización obedece al sistema nacional electoral y observancia de la resolución INE/CG480/2026, ajustando su actuar a los parámetros dictados por la autoridad nacional. De ello resulta evidente que la pretensión de la responsable radica en que este Tribunal confirme en sus términos los acuerdos impugnados.

VI. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

De manera preliminar, debe precisarse que en la presente controversia se impugnan los acuerdos IEEPCO-CG-32/2026 y IEEPCO-CG-33/2026. Si bien ambos actos versan sobre materias distintas, en la totalidad de los recursos concurren agravios coincidentes; con la salvedad de la demanda del expediente RA/10/2026, en la que se exponen planteamientos adicionales vinculados en exclusiva con la materia del segundo de los acuerdos mencionados.

Entonces, tomando en consideración la temática de cada uno de los agravios, así como los argumentos para sostener la legalidad del acto, se estima pertinente abordar su estudio en dos bloques temáticos sustanciales.

El **primer bloque** comprenderá el análisis de los agravios formulados en los recursos RA/08/2026, RA/09/2026, RA/11/2026 y RA/12/2026, así como los identificados con la clave 1.3.1 y 1.3.4. del expediente RA/10/2026. Con independencia de la denominación, todos ellos convergen en denunciar la indebida fundamentación y motivación de los acuerdos impugnados IEEPCO-CG-32/2026, en sus bases séptima y novena de la

convocatoria aprobada y, IEEPCO-CG-33/2026 en sus bases quinta y séptima, que giran en torno a la incorrecta imposición de restricciones constitucionales, vinculadas con la aplicación y vigencia de las reformas constitucionales publicadas en el DOF en dos mil veinticinco y dos mil veintiséis. Ello resulta determinante pues, conforme al artículo 16 de la Constitución General, la validez de todo acto de autoridad exige una debida fundamentación y motivación.

El **segundo bloque** abordará los agravios restantes hechos valer en el recurso RA/10/2026, y que se dirigen de manera particular en contra de diversas bases contenidas en la convocatoria aprobada mediante el acuerdo IEEPCO-CG-33/2026. Así, dentro de este bloque se abordarán en forma conjunta los agravios 1.3.2. y 1.3.3. al encontrarse relacionados con la misma temática sobre reelección en el ámbito municipal. Posterior a ello se estudiarán individualmente los agravios 1.3.5, 1.3.6, y 1.3.7, pues en estos casos se controvierten bases distintas, con planteamientos propios. Sin que esto cause afectación a quienes promueven los juicios, en razón de que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es el estudio de todos ellos¹⁵.

VII. ESTUDIO DE FONDO.

1. Decisión.

En cuanto al primer bloque de agravios, se estiman sustancialmente **fundados** y suficientes para **revocar** las bases séptima y novena de la convocatoria aprobada mediante el acuerdo IEEPCO-CG-32/2026, así como las bases quinta y séptima de la convocatoria aprobada mediante el acuerdo IEEPCO-CG-33/2026, al no encontrarse debidamente fundadas y motivadas, ya que el IEEPCO parte de la premisa inexacta de considerar que la reforma constitucional publicada el veintitrés de abril de esta anualidad, estableció nuevas bases en materia de restricciones de

¹⁵ Siendo aplicable la jurisprudencia 4/2000 de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”

participación por parentesco y reelección consecutiva, así como un nuevo régimen transitorio que autorizaba su aplicación anticipada para este proceso electivo, sin embargo, de la interpretación textual y originaria de los trabajos legislativos que dieron origen a cada una, se desprende que ambas son reformas constitucionales que materialmente abordaron temáticas diferentes, por ende, el régimen transitorio en cada caso resultaba observable acorde a su materia.

En este sentido, es claro que el poder reformador estableció un régimen de inicio de vigencia específico para la reforma publicada el uno de abril de dos mil veinticinco, que fue inobservado al emitirse el acto impugnado, conculcando también los derechos político electorales de la ciudadanía, por lo que a fin de restaurar el orden constitucional alterado por la responsable, debe revocarse las citadas bases y ordenar la emisión de unas nuevas.

En cuanto al segundo bloque de agravios, se estiman parcialmente fundados, pues, sobre la premisa equivocada referida anteriormente, estableció en la base cuarta de la convocatoria aprobada mediante el acuerdo IEEPCO-CG-33/2026, una redacción que no genera certeza a la ciudadanía sobre la permisibilidad de pretender reelegirse.

Por otro lado, se estima fundado el planteamiento sobre un plazo inferior para la celebración de las asambleas generales comunitarias para la postulación de candidaturas independientes indígenas o afromexicanas, en comparación con el periodo otorgado para recabar apoyo ciudadano en **el régimen de candidaturas independientes de carácter ordinario**, lo que los deja en una situación de desventaja.

En consecuencia, se ordena a la autoridad responsable modificar el contenido de las bases mencionadas.

2. Marco normativo.

Los artículos 14 y 16 párrafo primero, de la Constitución

General, preservan en su conjunto el principio de legalidad, que vincula a las autoridades a emitir sus resoluciones de manera fundada y motivada.

Por **fundamentación** se debe entender que la autoridad responsable está compelida a citar todos y cada uno de los preceptos aplicables al caso concreto. Por **motivación**, la expresión de los razonamientos lógico-jurídicos específicos o causas inmediatas que llevaron a dicha autoridad a tomar determinada decisión, destacándose que también conlleva la existencia de adecuación y congruencia con las normas jurídicas aplicables¹⁶.

Al respecto, se precisa que la **falta** de **fundamentación** y **motivación** es una violación formal diversa a la **indebida** o **incorrecta** fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella debe hacerse de manera previa.

Así, la contravención al contenido constitucional puede revestir dos formas distintas: a) la derivada de su **falta**; y, b) la correspondiente a su **inexactitud**.

Ocurre lo primero, ante la **ausencia total** de la cita de la norma en que se apoya una resolución **y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión**; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero **no son aplicables al caso concreto** y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste¹⁷.

¹⁶ Véase la jurisprudencia 204, de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN", con número de registro digital 238212.

¹⁷ Véase la jurisprudencia I.6o.C. J/52, de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.", con número de registro 173565.

Esta diferencia permite advertir que, en el primer supuesto, se trata de una **violación formal**, dado que el acto de autoridad carece de elementos connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia, mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá revocarlo; y, el segundo caso, consiste en una **violación material** o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo favorable, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada equivocación.

Con base en estas diferencias, los efectos de la resolución jurisdiccional son diversos, pues, aunque el elemento común es dejar insubsistente el acto, en el **primer supuesto será para subsanar la irregularidad antes ausente**; y, en el segundo, **para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente**.

Ahora bien, la Sala Superior del TEPJF ha señalado que el **principio de legalidad** se enmarca, entre otras disposiciones, por lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque si bien, cualquier acto de autoridad debe cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser **acorde a la naturaleza particular del acto**.

Así, ha señalado que conforme con el principio de legalidad electoral, todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse **invariablemente a lo previsto en la Constitución y en las disposiciones legales aplicables**.

En ese sentido, el **principio de legalidad en materia electoral** significa la **garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley**, de tal manera que no se

emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Sin embargo, el principio de legalidad, al ser una norma fundamental, ostenta **supremacía normativa** y por ello irradia todo el orden jurídico nacional, de tal suerte que todas las normas y actos, para que sean válidas **deben cumplir con dicho principio**

Esto se encuentra íntimamente ligado al **principio de certeza**¹⁸, pues ha sido reconocido¹⁹ como un elemento imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía.

La Sala Superior del TEPJF²⁰ ha sostenido que, consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de modo que todos los participantes en el procedimiento electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que está sujeta la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, así como la de las autoridades electorales están sujetas y sobre todo, las causales de nulidad de esos procedimientos electorales.

Además, el principio de certeza se puede entender como la necesidad de que todas las actuaciones que desempeñen las autoridades electorales estén **dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos**, esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente **verificables, fidedignos y confiables**.

3. Caso concreto.

➤ PRIMER BLOQUE DE AGRAVIOS.

En primer término, vale la pena recordar que el acto

¹⁸ Contemplado por la constitución general en sus artículos 41, fracción V, apartado A, como principio rector de la función electoral, y, 116, fracción IV, inciso b), por cuanto hace a la renovación de los poderes locales. Igualmente se encuentra previsto en la constitución local en su artículo 25, apartado A.

¹⁹ Véase la tesis X/2001, de rubro “ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”.

²⁰ Véase la sentencia del juicio SUP-REC-11/2014.

impugnado dentro de estos agravios lo constituye el acuerdo IEEPCO-CG-32/2026, por el cual se emite la convocatoria cuyas bases séptima y novena son controvertidas en los expedientes RA/08/2026, RA/09/2026, RA/11/2026 y RA/12/2026; así como los identificados con las claves 1.3.1. y 1.3.4 planteados por el PRDO dentro del expediente RA/10/2026 en donde se impugnan las bases quinta y séptima de la convocatoria aprobada mediante el acuerdo IEEPCO-CG-33-2026, relacionado con candidaturas independientes, así como la indebida fundamentación y motivación.

En ese sentido, es en dichos acuerdos en donde la autoridad responsable se encuentra constitucionalmente vinculada a expresar la **fundamentación y motivación suficiente y adecuada** para sostener la constitucionalidad y legalidad de los actos que aprobó, es decir, las convocatorias.

Así, **tal obligación no puede sustituirse, menos complementarse, al rendir el informe circunstanciado**, pues este solo constituye parte del cumplimiento del trámite de publicidad previsto en los artículos 17 y 18 de la ley de medios, y si bien se dispone que en él se expresarán los motivos que se consideren pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución, lo cierto es que lo jurídicamente relevante es el documento que contiene el acto impugnado, pues este da sustento a su actuación, y en donde se contienen los elementos que causan perjuicio a la parte actora.

Se dice lo anterior puesto que, este órgano jurisdiccional advierte que la autoridad responsable, al rendir los informes circunstanciados no solamente combaten los agravios hechos valer por los partidos, sino que **pretende complementar** lo sostenido en los acuerdos impugnados, explicando las razones por las cuales introdujo y consideró aplicables las bases controvertidas, sin haber hecho referencia a ellas en los acuerdos impugnados.

Ahora bien, como se adelantó se estima que los agravios son **fundados y suficientes para revocar los actos** impugnados, pues

se considera que la autoridad responsable fundó y motivó indebidamente el contenido establecido en las bases séptima²¹ y novena²² de la convocatoria aprobada en el acuerdo IEEPCO-CG-32-2026, y las bases quinta y séptima de la convocatoria aprobada mediante el acuerdo IEEPCO-CG-33-2026, toda vez que partió de una serie de premisas erróneas que le llevaron a tejer una interpretación constitucional equivocada sobre el inicio de la vigencia de restricciones constitucionales no vigentes, las cuales se manifestaron en el acuerdo impugnado.

En este sentido, como fue mencionado en el apartado metodológico, **el estudio del caso debe partir de verificar si el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado**, aspecto que en el caso no se encuentra colmado.

Debe tenerse presente que, existe una diferencia entre la **ausencia** y la **indebida** fundamentación y motivación de un acto de autoridad, siendo la segunda una violación material o de fondo, en donde se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar el acto, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión,

²¹ SÉPTIMA. Las ciudadanas y los ciudadanos que pretendan postularse a una candidatura por partidos políticos; candidatura independiente, así como a una candidatura independiente indígena o afromexicana, para integrar un Ayuntamiento o una legislatura local, deberán observar lo dispuesto por los artículos 115, fracción I, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, no podrán participar en la elección para la Presidencia Municipal, Sindicatura o Regidurías, ni para el cargo de Diputación local, las personas que tengan o hayan tenido, dentro de los tres años anteriores al día de la elección, vínculo de matrimonio, concubinato o unión de hecho, o parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, con la persona que se encuentre ejerciendo la titularidad del cargo para el cual pretendan postularse.

Para tal efecto, las personas candidatas deberán presentar la manifestación correspondiente, en la que declaren, bajo protesta de decir verdad, que no se encuentran en alguno de los supuestos de impedimento señalados en el apartado correspondiente.

El Instituto verificará que la información proporcionada por la ciudadanía sea veraz. En caso de detectarse alguna omisión o falsedad en la información proporcionada, las personas involucradas estarán sujetas a los procedimientos que, para tal efecto, se implementen, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables, sin perjuicio de las demás responsabilidades que, en su caso, pudieran derivarse.

Tanto la ciudadanía como los partidos políticos podrán hacer llegar al Instituto mediante escrito, documentos que acrediten que la persona candidata contraviene la anterior disposición.

²² NOVENA. De conformidad con el artículo 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, queda prohibida la reelección de las personas diputadas a la Legislatura del Estado para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato.

Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio; en tanto que las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

Asimismo, en ningún caso podrá participar en la elección de una Diputación la persona que se encuentre en alguno de los supuestos de vínculo o parentesco previstos en la Base SÉPTIMA de la presente Convocatoria, con la persona que esté ejerciendo la titularidad de la Diputación para la que se postula.

o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

En el particular, se estima que **la autoridad responsable no fundó ni motivó debidamente sus actos de autoridad**, en primer término, porque lo aducido en los apartados correspondientes de los acuerdos IEEPCO-CG-32/2026 y IEEPCO-CG-33/2026, es insuficiente para dar sustento jurídico al contenido de las bases controvertidas en cuanto a la aplicación de las restricciones, en segundo lugar, porque la fundamentación y motivación que posteriormente pretende justificar a través de los informes circunstanciado, parte de una serie de premisas que le llevan a incurrir en el error interpretativo antes mencionado.

De la lectura de la convocatoria controvertida que emana del acuerdo 32/2026, se desprende que su **base séptima impone la restricción de participación por parentesco** para los cargos de presidencia municipal, sindicatura o regidurías, así como de diputaciones, además de regular la verificación de tal cuestión. Por su lado, la **base novena establece restricciones en materia de reelección inmediata** de las personas diputadas a la Legislatura del Estado, además de restricciones por parentesco; mismas que la responsable considera tienen sustento constitucional en los artículos 115, fracción I, párrafo primero, y 116, fracción II, párrafo segundo, que fueron incorporados al texto constitucional con motivo de la reforma publicada en el DOF el veintitrés de abril de esta anualidad y su régimen transitorio.

Ahora, de la lectura del acuerdo IEEPCO-CG-32/2026, solamente se advierte la referencia a las citadas prohibiciones en dos antecedentes del acuerdo (II y III), así como en las consideraciones 12 y 13 que a la letra señalan:

“12. Que el 23 de abril de 2026 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 115, fracción I, párrafo primero, y 116, fracción II, párrafo segundo, y se adiciona un párrafo cuarto al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, mediante el cual se establecieron, entre otras disposiciones, reglas relativas a la integración de los Ayuntamientos, la prohibición del nepotismo electoral y la no reelección de las personas diputadas a las Legislaturas de las entidades federativas.

13. Que, en atención a las disposiciones constitucionales referidas, resulta necesario que la Convocatoria para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos contemple las reglas aplicables en materia de prohibición de nepotismo electoral y no reelección, a efecto de garantizar que el registro y postulación de candidaturas se ajuste al marco constitucional vigente y a los principios rectores de la función electoral.”

Misma situación se desprende de la lectura de la convocatoria aprobada en el acuerdo IEEPCO-CG-33/2026, en donde su base quinta refiere a las restricciones por parentesco en los cargos antes mencionados y, su base séptima prohíbe la reelección inmediata de las personas diputadas a la Legislatura del Estado y restricciones por parentesco. De la lectura del acuerdo mencionado se advierte referencia a las citadas prohibiciones en dos antecedentes del acuerdo (II y III), así como en las consideraciones 15 y 16 cuyo texto es **idéntico** al antes citado y se tiene por reproducido en este apartado.

Visto tal contenido, este Tribunal estima que, la responsable incumplió con su deber de fundamentar y motivar debidamente sus actos, puesto que se limitó a enunciar la existencia de la segunda reforma constitucional y las disposiciones que fueron reformadas, además de solo aducir su aplicación automática en el considerando 13, del acuerdo 32, y 16, del acuerdo 33, **sin especificar ningún razonamiento o argumentación encaminada a motivar o justificar las razones de su aplicación, a pesar de que en ellos se establecían situaciones que lo ameritaban**, más aún si como advirtió en los antecedentes hubo una reforma constitucional previa, por el contrario solo se ciñó a estimarlo “*necesario*”.

En estos términos se considera que sí la autoridad advirtió la existencia de la primera reforma constitucional que estableció su inicio de vigencia hasta el dos mil treinta, y después la existencia de la segunda, que a su consideración modificaba a la primera, y

sin estar reformado el marco normativo en el Estado, entonces con base en su deber de fundar y motivar sus actos de autoridad, **se encontraba vinculada a establecer una argumentación encaminada a explicar y justificar lo que ella consideraba como el establecimiento de nuevas bases**, o en otras palabras, señalar porque consideraba que la segunda reforma modificó a la primera, a pesar de no estar expresamente expuesto de esa manera por el constituyente permanente.

Así, para observar el principio de legalidad establecido constitucionalmente, no basta con la sola cita de preceptos legales o la enunciación de los antecedentes del acto impugnado, sino **requiere una verdadera labor argumentativa que explique los motivos para determinar que la hipótesis normativa resulta aplicable en el caso concreto**, más aún cuando se encuentran de por medio la **restricción de derechos** de los sujetos del derecho electoral.

Lo anterior, no es tan solo robustecer el acto de autoridad que emite, sino que constituye una **verdadera garantía** en favor de la ciudadanía a quien, con la aplicación de sus bases, restringirá el ejercicio de sus derechos político electorales, **explicando las razones y motivos de tal cuestión**.

La ausencia de ello se ve materializada en la promoción de los medios de impugnación que se resuelven, pues los partidos recurrentes no conocen los motivos reales que llevaron a la responsable a establecer las bases impugnadas, obligándolos entonces a señalar agravios sustentados en la suposición de las razones por las cuales se emitieron dichas bases, o en el mejor de los casos a hacer referencia a lo dicho oralmente en la sesión extraordinaria por la cual fue aprobada, pero sin tener certeza de ello; así como a pretender justificarlas **hasta el momento procesal en que rinde sus informes circunstanciados**.

Ahora, se hace notar que el PRDO aduce la existencia de

espacios en blanco contenidos en la base vigesimoquinta del acuerdo 33/2026, sin embargo, de su lectura electrónica no se desprende algún espacio en blanco que impida conocer aspectos fundamentales del acuerdo mencionado, ni tampoco de la versión física remitida por la autoridad responsable²³.

Sin embargo, le sigue la razón a los partidos impugnantes en cuanto a la indebida fundamentación y motivación. Tal es el caso del citado partido que adecuadamente hace observar que la responsable no invocó determinados decretos ni el artículo 2 de la Constitución General o el convenio 169 de la OIT, como fundamento de la candidatura independiente indígena. Además de no hacer mínima mención sobre la ausencia de la armonización legislativa ordenada en el artículo segundo transitorio de la segunda reforma constitucional y que autorizaba entonces la aplicación directa de sus disposiciones.

Este Tribunal considera que para eximir a la responsable de lo anterior, así como de dar cumplimiento con el principio de legalidad, **no es excusa el ejercicio de su facultad reglamentaria**, pues por el contrario, ella le demanda cumplir eficazmente con este deber constitucional. La debida fundamentación y motivación, es una garantía fundamental para la ciudadanía, que permite conocer las razones que llevan a las autoridades a actuar de determinada forma, cuya ausencia implica una **violación material**. La segunda de ellas implica **expresar los razonamientos lógico-jurídicos específicos o causas inmediatas** que llevaron a dicha autoridad a tomar determinada decisión, además de la adecuación y congruencia con las normas jurídicas aplicables²⁴.

Así, si bien la autoridad administrativa electoral puede ejercer su facultad reglamentaria, ha sido criterio de la SCJN²⁵ y SUP²⁶,

²³ Véanse las fojas 81-92 del expediente RA/10/2026.

²⁴ Véase la jurisprudencia 204, de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN", con número de registro digital 238212.

²⁵ Véase la jurisprudencia P./J. 30/2007, de rubro "FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES."

²⁶ También véanse las consideraciones al respecto contenidas en la sentencia SUP-JE-171/2025 Y ACUMULADOS.

que esta se encuentra sujeta a los principios de reserva de ley²⁷ y de subordinación jerárquica²⁸.

En el caso del IEEPCO, la facultad reglamentaria adquiere una trascendencia y significado particular, ya que el parámetro de control constitucional de su actuación tiene como fundamento la base constitucional propia que norma su existencia dentro del sistema nacional electoral, y como parte de su autonomía normativa²⁹ cuenta con un conjunto de atribuciones entre las que se encuentran emitir reglamentos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general, siempre y cuando no modifiquen o alteren el contenido de una ley.

En estos términos, si bien puede coincidirse con lo expresado por la responsable en el sentido de que **no se puede llegar al exceso** de reproducir íntegramente todo el marco normativo que sirve de fundamento, **ni tampoco motivar** cada una de las bases, artículo, norma o lineamientos de determinado instrumento jurídico que haya sido aprobado mediante el acuerdo correspondiente emitido por el Consejo General del IEEPCO, también lo es que la labor de la autoridad administrativa electoral no puede circunscribirse a tan solo **enunciar o citar en forma mínima o suficiente** lo que considera aplicable, sin expresar las razones que le lleven a reglamentar alguna bases, artículo, norma o lineamiento en específico, máxime cuando de por medio se encuentra la restricción de derechos político electorales, tal como ha sido en el caso estudiado en esta sentencia.

Por tanto, **este Tribunal estima pertinente establecer como criterio que**, si bien el IEEPCO cuenta con un margen de determinación sobre la forma en que debe regular alguna cuestión particular, **no basta que en todos los casos** solo enuncie o cite

²⁷ La reserva de ley impide que la facultad reglamentaria aborde materias exclusivas de las leyes emanadas del Congreso de la Unión.

²⁸ Construye a la norma secundaria para que solamente desarrolle y complemente lo que dispone la ley, sin ir más allá de ella.

²⁹ Véase el artículo 38, fracción I de la ley de instituciones.

los artículos y finalidades que considera le dan sustento a su actuación.

También **se encuentra compelido** a expresar la **fundamentación clara y precisa** de la cual se sostiene para tomar determinada decisión, y de **manera más destacada, motivar debidamente**, lo cual implica la emisión de preceptos con base en criterios objetivos, que muestre el razonamiento lógico jurídico que le lleva a regular algún aspecto específico en determinada base, artículo, norma o lineamiento, argumentando el vínculo entre el hecho que se pretende regular y la medida reglamentaria empleada para tal cuestión.

En esta línea de ideas, **se considera que el IEEPCO tiene la exigencia de establecer una motivación reforzada** en aquellos casos en que se emita un acto por el cual se regule determinada base, artículo, norma, lineamiento o similar que:

- a) Encuentre de por medio la restricción o limitación de algún derecho político electoral;
- b) Se brinde un trato diferenciado a casos con características similares, verbigracia, la restricción que impuso en el presente asunto a la reelección tratándose de diputaciones, pero no de ayuntamientos;
- c) Exista duda sobre la vigencia o aplicabilidad de alguna disposición o restricción relacionada con el ejercicio de derechos;
- d) Detecte que el acto se encuentra sustentado en alguna categoría sospechosa;
- e) Se establezcan acciones afirmativas;
- f) Se progrese en la tutela o garantía de algún derecho político electoral;
- g) O bien, cuando es relevante desde un punto de vista constitucional o de derechos fundamentales.

Esta motivación reforzada no se satisface con la cita mínima o suficiente de los motivos o fundamentos del acto o resolución, sino que **la autoridad administrativa debe** señalar la existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía crear y aplicar las normas correspondientes y, consecuentemente, que está justificado que la autoridad actúe en

el sentido en el que lo hace; así como en **la justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable, de los motivos** por los que determine la emisión del acto que se trate, así como de la base, artículo, norma o lineamiento³⁰.

Lo anterior permitirá a los sujetos de derecho electoral, así como a la autoridad que revise su actuación, verificar y contrastar las razones que sustentan determinada actuación de la autoridad responsable.

Por lo dicho hasta este punto, **se estima que tales aspectos deberán ser observados, en lo subsecuente, y para satisfacer los deberes impuestos a través del apartado de efectos de la presente resolución.**

Por lo antes dicho, no queda duda que se estima **acreditada la indebida fundamentación y motivación de los actos** alegados por los partidos. Esto, constituye una **violación material** al principio de legalidad establecido en la constitución, y que **trae consigo la vinculación para que la responsable aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.**

Para a ello, resulta necesario estudiar las razones que sustentó en sus informes circunstanciados, y que a su consideración sostienen la legalidad de su reclamación, ya que así **podrá contar con las directrices interpretativas que la guíen en su pronunciamiento.**

En estos términos cabe recordar que, para la emisión de las bases impugnadas, la autoridad responsable parte de la **premisa principal** de que, a raíz de la segunda reforma constitucional publicada esta anualidad, el poder reformador modificó el régimen transitorio de la primera reforma, y estableció nuevas bases que impactan en la integración de los ayuntamientos y restricciones de

³⁰ Al respecto resulta criterio orientador el contenido en la jurisprudencia <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165745>, de rubro “MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.”

participación por parentesco y reelección consecutiva, lo cual consideró como un nuevo acto legislativo que prevalecía sobre el primero de ellos.

Sobre esa base consideró que, los artículos transitorios establecieron la vigencia inmediata de la reforma, así como la obligación de armonizar el marco jurídico, mismo que, al no estarlo generaba una laguna que debía subsanarse mediante la aplicación directa de la reforma, ya que el último de los transitorios dictó la derogación de cualquier disposición opuesta a ese decreto, o sea, el transitorio de la primera reforma constitucional que previó el inicio de su vigencia para el proceso electoral del dos mil treinta, máxime si el artículo cuarto transitorio impuso, entre otros, al IEEPCO la obligación de garantizar su cumplimiento.

En tales términos se hace evidente que la cuestión fundamental en el presente asunto consiste en **dilucidar si el inicio de la vigencia de la primera reforma constitucional se vio afectada con motivo de la segunda.**

A consideración de este Tribunal, **la responsable partió de una premisa errónea** que le llevó a considerar que la segunda reforma constitucional modificó la materia de la primera, y con ello las disposiciones transitorias del inicio de su vigencia que el poder reformador señaló para el proceso electoral de dos mil treinta, cuando en realidad **son dos reformas constitucionales independientes**, que versan sobre una **materia específica** y que en cada caso contiene un **régimen transitorio particular solamente aplicable para ella, sin extender sus efectos a otra.**

Para arribar a tal conclusión se estima relevante contextualizar el asunto, poniendo especial énfasis en los decretos de reforma constitucional publicados en dos mil veinticinco (primero) y dos mil veintiséis (segundo).

Así, cabe señalar que el uno de abril de dos mil veinticinco, se publicó en el DOF la reforma constitucional en materia de no reelección y nepotismo electoral, la cual impactó en el contenido de

los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 en determinadas fracciones³¹.

En la materia que interesa, se realizó una reforma al artículo 115, fracción I, párrafos primero y segundo, así como al segundo párrafo de la fracción II del artículo 116, en las que se establecieron normas que restringían la participación de la ciudadanía con base en su **parentesco** con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula (nepotismo), así como de **reelección consecutiva**; ambas restricciones aplicables para ayuntamientos y diputaciones³².

En los artículos **transitorios segundo y tercero** de la citada reforma, el constituyente permanente dispuso que las reformas en materia de prohibición de nepotismo electoral y reelección serían

³¹ Se reformaron los artículos 55, fracciones VI y VII; 59, en su párrafo; 82, fracciones VI y VII; 115, fracción I, párrafos primero y segundo; 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo segundo, y 122, Apartado A, fracciones II, párrafos primero y tercero, III, párrafo primero, y VI, párrafo tercero, incisos b) y f), y se adicionaron a los artículos 55, la fracción VIII; 59, el párrafo segundo; 82, la fracción VIII, y 116, párrafo segundo, fracción I, párrafo cuarto, el inciso c).

³² “Artículo 115. ...

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. En ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los Estados deberán establecer la prohibición de la reelección consecutiva para el mismo cargo de presidentes y presidentas municipales, regidores y regidoras, y personas síndicas de los ayuntamientos. Las personas servidoras públicas antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.

...

Artículo 116. ...

...

II. ...

Las Constituciones estatales deberán establecer la prohibición de la reelección de las personas diputadas a las legislaturas de los Estados para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes. En ningún caso, podrá participar en la elección de una diputación la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.

...”

aplicables partir de los procesos electorales, tanto federales como locales, a celebrarse en dos mil treinta, además de señalar un lapso de ciento ochenta días para la armonización legislativa.

Posteriormente, el veintitrés de abril de dos mil veintiséis, con motivo de la segunda reforma constitucional, el constituyente permanente determinó reformar los artículos **115, fracción I, párrafo primero**, y **116, fracción II, párrafo segundo**, así como adicionar al artículo 134, un párrafo cuarto, recorriéndose los subsecuentes en su orden.

Como se ve, esta segunda actuación del constituyente permanente volvió a impactar por la vía de la reforma el texto de las fracciones de los **artículos 115 y 116 constitucionales** que previamente ya habían sido reformados la pasada anualidad.

Del contraste del texto de ambas reformas se pueden apreciar aspectos fundamentales que indican **la materia objeto de reforma**, así como porciones normativas que permiten advertir las semejanzas (lineado) y diferencias (resaltado) entre una y otra, tal como se enseña en la siguiente tabla:

Artículo	Texto constitucional de la PRIMERA reforma (2025).	Texto constitucional de la SEGUNDA reforma (2026).
115, fracción I, párrafos primero y segundo. Se precisa que la segunda reforma no reforma o adiciona un segundo párrafo.	Artículo 115. ... I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. <u>En ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas,</u> la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que	Artículo 115. ... I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, <u>una sindicatura y hasta quince regidurías,</u> de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal. <u>En ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas,</u> la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o

	esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado. Las Constituciones de los Estados <u>deberán establecer la prohibición de la reelección consecutiva para el mismo cargo de presidentes y presidentas municipales, regidores y regidoras, y personas síndicas de los ayuntamientos.</u> Las personas servidoras públicas antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.	concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado. **No hay segundo párrafo reformado**
116, fracción II, párrafo segundo.	II. ... Las Constituciones estatales <u>deberán establecer la prohibición de la reelección de las personas diputadas a las legislaturas de los Estados para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato.</u> Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes. <u>En ningún caso, podrá participar en la elección de una diputación la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.</u>	II. ... Las Constituciones estatales <u>deberán establecer que el presupuesto anual de las legislaturas locales no exceda del cero punto setenta por ciento del presupuesto de egresos de la entidad federativa correspondiente.</u> Asimismo, deberán garantizar los principios de paridad, igualdad sustantiva y perspectiva de género, en la integración y funcionamiento de los órganos legislativos locales; <u>así como prohibir la reelección de las personas diputadas a las legislaturas de los Estados para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato.</u> Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes. <u>En ningún caso, podrá participar en la elección de una diputación la persona que tenga o haya tenido en los</u>

		últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.
--	--	--

Del cotejo de ambas reformas constitucionales se puede advertir lo siguiente:

- ✚ Si bien se reforma el mismo artículo, la materia de cada proceso legislativo fue distinto.
- ✚ La primera reforma se avocó a establecer restricciones constitucionales para la participación de ciudadanía con base en el parentesco que tengan con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula (nepotismo); así como la prohibición de reelección consecutiva.
- ✚ La primera reforma impacta ambas **restricciones para los cargos de ayuntamientos y diputaciones**.
- ✚ La segunda reforma modifica la primera parte del primer párrafo de la fracción I del artículo 115, estableciendo un **número máximo de quince regidurías**.
- ✚ La **segunda parte de la citada fracción se mantiene intocada** respecto de la primera reforma constitucional, manteniendo el texto relacionado con la restricción de participación con base en el parentesco.
- ✚ El segundo párrafo de la fracción I del artículo 115, dispuso desde la primera reforma la prohibición de reelección de ayuntamientos, **aspecto que no fue tocado con motivo de la segunda reforma**.
- ✚ La segunda reforma modifica la primera parte del segundo párrafo de la fracción II del artículo 116, estableciendo un **tope presupuestal a las legislaturas**.
- ✚ La segunda reforma si bien modifica la redacción de la segunda parte del párrafo mencionado en el punto previo,

solamente **cambian la porción normativa** “*deberán establecer la prohibición de la reelección de las personas diputadas*” por la porción normativa “*así como prohibir la reelección de las personas diputadas*”, de donde se considera que se mantiene **intacta la materia** prevista desde la primera reforma.

En estos términos, a consideración de este Tribunal no queda duda que **la materia de ambas reformas, en cuanto a los artículos que nos ocupan fue diferente**, pues en la primera se establecieron restricciones respecto a la participación con base en el parentesco y la reelección; mientras que la otra una limitación en cuanto al número de regidurías y tope presupuestal a las legislaturas.

Fortalece tal consideración el hecho de que la segunda reforma no se hubiese referido a la prohibición de reelección respecto de los cargos a los ayuntamientos, a diferencia de la primera que sí lo hizo, ya que, entonces, **no tendría sentido jurídico el hecho de que**, como lo quiere hacer ver la responsable, **el poder reformador hubiere pretendido adelantar la vigencia de las prohibiciones en cuanto a parentesco y reelección, pero esta última solo para las diputaciones**, permitiendo tal cuestión en los ayuntamientos, manteniendo solo en ella la *vacatio legis* hasta el proceso electoral del dos mil treinta.

Se advierte que tal falta de sentido se traslada a las bases controvertidas, pues, aunque prohíbe la reelección, ello es acotado solo para las diputaciones, lo cual es una sin razón si la pretensión del constituyente permanente fue anticipar la vigencia de la primera reforma constitucional para este proceso electoral, como pretende sostenerlo la responsable

Como se ve, no es que el poder reformador hubiese establecido una antinomia en cuanto ambas disposiciones constitucionales y el inicio de su vigencia, **sino que fue autoridad**

responsable quien la generó al mal interpretar la materia de la segunda reforma constitucional.

Esto es el punto trascendental de la materia que se estudia, puesto que permite arribar a la conclusión de que el constituyente permanente si bien **de manera formal** reformó casi los mismos artículos, fracciones y párrafos, **materialmente** legisló sobre tópicos diferentes.

Lo anterior, **no debe llevar a la confusión** que, **por el solo hecho de haberse publicado en el DOF el mismo texto que previamente ya había sido publicado, ello implica en automático la anulación de la *vacatio legis* dispuesta por el propio poder reformador en la primera reforma**, tal como lo hizo la responsable.

Para sostener su actuación, la autoridad responsable indebidamente interpretó distintas porciones normativas del régimen transitorio de la segunda reforma constitucional, que la llevaron a caer en la falacia jurídica de considerar que, con motivo de esa lectura, la primera de las reformas había adelantado materialmente el inicio de su vigencia, olvidando el plazo que inicialmente estableció para el proceso electoral siguiente³³.

En los informes circunstanciados, particularmente en el rendido dentro de los recursos RA/08/2026 y RA/09/2026, la responsable toma distintos artículos transitorios para considerar

³³ Los artículos transitorios de la **primera** reforma constitucional señalaron: “**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las reformas a los artículos 55, fracción VIII; 82, fracción VIII; 115, fracción I, párrafo primero; 116, párrafo segundo, fracciones I, párrafo cuarto, inciso c), y II, párrafo segundo, y 122, Apartado A, fracciones II, párrafo primero, III, párrafo primero, y VI, párrafo tercero, inciso f), de esta Constitución, respecto de la prohibición de nepotismo electoral, serán aplicables a partir de los procesos electorales, tanto federales como locales, a celebrarse en 2030.

Tercero. Las reformas a los artículos 59; 115, fracción I, párrafo segundo; 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo segundo, y 122, Apartado A, fracción II, párrafo tercero, y fracción VI, párrafo tercero, inciso b), de esta Constitución, respecto de la prohibición de reelección de las personas servidoras públicas en ellas mencionadas, serán aplicables a partir de los procesos electorales, tanto federales como locales, a celebrarse en 2030. En consecuencia, las personas que en 2030 se encuentren ejerciendo los cargos públicos a que hace referencia la presente reforma, no podrán postularse para procesos de reelección.

Cuarto. La Federación, las entidades federativas y la Ciudad de México deberán adecuar sus Constituciones y demás ordenamientos correspondientes en un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.”

que se establecieron nuevas bases constitucionales, sobre las premisas de que:

- i. El primer artículo transitorio dispuso su vigencia a partir del día siguiente.
- ii. El segundo artículo transitorio mandató la armonización legal, estableciendo como fecha limite el treinta de mayo de esta anualidad.
- iii. Ante la omisión de armonización, debía proceder a la aplicación directa.
- iv. Que el artículo cuarto transitorio vinculó, entre otros, al organismo a la implementación del nuevo marco constitucional.
- v. El artículo noveno transitorio derogó las disposiciones opuestas al decreto.

Al respecto, si bien las primeras tres y la última son interpretaciones asemejadas al contenido del régimen transitorio, el error de la responsable recae en la interpretación de la cuarta premisa, pues deja de ver que también fue objeto de la segunda reforma constitucional la adición de un párrafo cuarto del artículo 134³⁴, en materia de reducción de remuneraciones a servidores públicos electorales, por lo que hace sentido que también se hubiera vinculado al Instituto Nacional Electoral y tribunales electorales locales.

Así, la autoridad responsable se sostiene de las premisas antes mencionadas y con base en ellas **tejió una interpretación constitucional incorrecta** que la llevaron a estimar que, con motivo de la segunda reforma constitucional, se habían establecido nuevas bases de aplicación de las restricciones contenidas en la

³⁴ Las remuneraciones de las personas consejeras electorales, las magistradas y magistrados electorales, titulares de las secretarías de órganos administrativos y titulares de áreas ejecutivas y técnicas u homólogos del Instituto Nacional Electoral, los organismos públicos locales electorales y los tribunales electorales de las entidades federativas, no excederán el límite establecido en el artículo 127 de esta Constitución y no podrán adquirir o contratar con recursos públicos seguros de gastos médicos, de vida o de pensiones privadas, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regímenes especiales de retiro u otras prestaciones que no estén previstas por la ley, decreto, disposición general, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

primera reforma constitucional.

Contrario a esto, **dicho régimen transitorio no le autorizaba desconocer un mandato expreso dispuesto por el poder reformador de la constitución**, respecto al inicio de vigencia de la primera reforma constitucional, so pretexto de estimar que su contenido era contrario al recién publicado y que debía aplicar directamente sus disposiciones, menos aún si el marco legal no se encontraba armonizado por el Poder Legislativo. En todo caso, de manera previa se encontraba en aptitud de emplear otros mecanismos legales para dilucidar la materia de la segunda reforma o bien, acudir al proceso legislativo en cada uno de los casos para dilucidar tal cuestión.

No hacer lo anterior impactó en la debida fundamentación y motivación en su actuar, además de impedirle advertir que, como se ha mencionado, la genuina intención del legislador en la segunda reforma constitucional se circunscribió a reformar una materia sustantivamente distinta de aquella establecida en la primera reforma.

En el contexto en que nos encontramos, la autoridad responsable no podía limitarse tan solo a asumir que, por el hecho de haberse publicado la segunda reforma constitucional en los artículos antes mencionados, producía **lisa y llanamente la aplicación indiscriminada** de sus efectos, sin distinguir el contenido, naturaleza material, sujetos destinatarios, ámbito temporal de validez y régimen transitorio de aquella reforma que se realizó de manera previa, desentrañando la voluntad del constituyente.

Al respecto, del trámite legislativo³⁵ de la primera reforma constitucional se desprende con claridad que la materia del dictamen puesto a discusión fue respecto a establecer las multicitadas restricciones. Por su parte, en cuanto a la segunda

³⁵ Véase:

https://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_HProcesoLegislativo.php?SID=&Seguimiento=4840133&Asunto=4847530

reforma³⁶ puede advertirse³⁷ que el dictamen³⁸ puesto a discusión versaba sobre **la redefinición de la integración de los ayuntamientos, establecer un límite al presupuesto de las legislaturas locales y a las percepciones de los altos mandos electorales.**

Incluso, al acudir a la minuta con proyecto de decreto, se dota de sentido a lo dicho, pues de su lectura se advierte que en el estudio del dictamen no se hizo referencia a las materias que tocó la primera reforma constitucional, sino se limitó a los tópicos mencionados en el párrafo previo.

Así, por cuanto hace al segundo párrafo de la fracción II del artículo 116, que fue el único que en comparación con la primera reforma sufrió una modificación mínima en su porción normativa, la **minuta refiere que su único objeto es introducir criterios de proporcionalidad en el gasto de los órganos legislativos locales**, contribuyendo así a una distribución más equitativa de los recursos³⁹.

Esto, se complementó con la inclusión de principios de paridad de género, perspectiva de género e igualdad sustantiva, también señalados en el dictamen, y que precisa que en el artículo antes mencionado la propuesta de texto quedaba de la siguiente forma: *"las Constituciones estatales [...] deberán garantizar los principios de paridad, igualdad sustantiva y perspectiva de género, en la integración y funcionamiento de los órganos legislativos locales..."*⁴⁰.

Como se ve, esta porción normativa es la que inmediatamente antecede al único apartado textual que se vio

³⁶ Véase:

http://www.sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_HProcesoLegislativo.php?SID=&Asunto=5038344&Seguimiento=5054726

³⁷ Véanse las páginas 33-49.

³⁸ Véase:

http://www.sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2026/04/asun_5059290_20260408_1775686900.pdf

³⁹ Véanse sus páginas 40 y 41.

⁴⁰ Véase la página 46.

modificado con la segunda reforma constitucional, de tal forma que el poder reformador de la constitución, ante las adiciones que consideró pertinentes, por **técnica legislativa** solamente utilizó la porción normativa “(...); *así como prohibir*” como un conector textual para adecuar el texto entre la primera y segunda reforma constitucional. **En otras palabras, la porción normativa modificada entre ambas reformas, únicamente constituye un ajuste redaccional en la técnica legislativa empleada por el poder reformador de la constitución.**

No se omite recordar que el artículo del decreto menciona los párrafos, fracciones y artículos del ordenamiento que se reforma, rematando en su parte final con el texto: “*para quedar como sigue*”⁴¹; es decir, por técnica legislativa el constituyente no solo muestra la porción reformada, **sino la redacción final de la totalidad del precepto reformado**, lo que, como en el caso, puede incluir porciones normativas que previamente fueron adicionadas o reformadas.

Por su parte, de la lectura de los documentos legislativos también se desprende que, respecto a la limitación de percepciones de mandos electorales, se previó el artículo transitorio cuarto⁴² para dotar de eficacia a ese tópico; **y no como justificante para una aplicación directa de la primera reforma constitucional.**

Inclusive, del cuadro comparativo dictaminado en comisiones entre el texto constitucional vigente y el texto propuesto⁴³, se desprende que el **objeto de reforma no fue**, en ningún caso, **alterar el contenido sustantivo** previamente dispuesto en la primera reforma constitucional.

Así, contrario a lo aducido por la responsable en sus informes circunstanciados, esta segunda reforma **no constituía un nuevo**

⁴¹ Artículo Único.- *Se reforman los artículos 115, fracción I, párrafo primero, y 116, fracción II, párrafo segundo, y se adiciona al artículo 134, un párrafo cuarto, recorriéndose los subsecuentes en su orden, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue*”

⁴² Véase la página 42.

⁴³ Véanse las páginas 58-62.

acto legislativo.

Sobre esto último, cabe mencionar que la responsable pretende complementar la motivación y justificar su actuar sobre la base de las consideraciones contenidas en la acción de inconstitucionalidad 186/2023 y 78/2025, alegando que en ellas se establecieron aspectos para determinar cuándo una reforma constituye un nuevo pronunciamiento normativo. Al respecto, si bien en ellas se hace referencia a tales cuestiones, en primer lugar, cabe acotar que esos razonamientos se encuentran íntimamente ligados a aspectos procesales sobre la **procedencia**, en su oportunidad de promoción y la cesación de sus efectos, para el estudio de los agravios en ese medio de control constitucional.

Por otro lado, las consideraciones de esos precedentes no hacen sino confirmar lo dicho sobre el error en que incurrió la autoridad responsable, pues ahí se establece un criterio híbrido (compuesto por el criterio formal y material para el estudio de fondo de los agravios que ante la SCJN se presenten) sobre qué debe considerarse como un nuevo acto legislativo, estableciendo que, a pesar de la modificación de aspectos secundarios (como una reiteración de la redacción) **en todo caso debe estarse a la intención genuina del legislador en modificar el contenido sustantivo**⁴⁴.

La resolución de la primera de ellas lo confirma cuando la SCJN en aquel caso, señala que esa reforma evidenció una intención legislativa genuina de modificar cierto contenido legal, por lo que constituían un nuevo acto legislativo; y en el mismo asunto, realiza un contraste porque sobre otros preceptos refiere que solamente fueron cambios de redacción que por la técnica legislativa no constituye una intención de modificar el contenido sustantivo de la regulación, por lo que no configuraban un nuevo

⁴⁴ Véanse los párrafos 30-40 de la citada acción.

acto legislativo⁴⁵.

Caso similar al dictar sentencia en la acción de inconstitucionalidad 78/2025, en donde la SCJN refirió que debe realizarse un análisis **caso por caso** para verificar si la norma adquirió un nuevo sentido normativo⁴⁶.

Es decir, la SCJN establece que el nuevo acto legislativo no debe entenderse solo como el resultado de un procedimiento legislativo que se desahogó en sus etapas, sino verificar caso a caso **sí ocurrió un verdadero cambio normativo que modifique la trascendencia**, el contenido o el alcance del precepto.

En esta línea de ideas, y luego de tener claridad en cuanto a que no fue pretensión del poder reformador de la constitución alterar con la segunda, el contenido de la primera reforma constitucional, este Tribunal reafirma lo dicho en párrafos previos sobre que, **el mero hecho de replicar en la publicación del DOF el texto de una reforma constitucional previamente publicada, pero con añadidos textuales o ajustes redaccionales, no lleva a la consideración automática de que el régimen transitorio de la primera de ellas se vea modificado con motivo de la segunda, pues en todo caso ello obedece a la técnica legislativa utilizada para hacer coherente el texto constitucional, de manera que para afirmar la existencia de un verdadero cambio debe estarse a la intención genuina del legislador de modificar el contenido sustantivo.**

Considerar lo contrario, como lo hizo la responsable, es tan solo una interpretación estrictamente formalista que se aleja de la verdadera voluntad del constituyente permanente.

Al haber actuado en contra sentido de lo antes mencionado, con su proceder, con la emisión de las bases impugnadas en los acuerdos IEEPCO-CG-32/2026 e IEEPCO-CG-33/2026, la responsable además de vulnerar el principio de legalidad, generó

⁴⁵ Véanse los párrafos 41-60 de la citada acción.

⁴⁶ Véase párrafo 33 de la citada acción.

una afrenta directa en contra la **supremacía constitucional y su fuerza normativa**. Como autoridad constituida se excedió en sus atribuciones al ignorar un mandato proveniente del Órgano Reformador de la Constitución, alterando así el orden jerárquico de nuestro sistema jurídico.

Con la imposición de estas restricciones, en obvia consideración la responsable también vulnera el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35 fracción II de la Constitución General, pues alteró los requisitos establecidos constitucional y legalmente que se encontraban vigentes para el actual proceso electoral.

Así, la interpretación de las normas transitorias que realizó la autoridad, efectivamente trascendió a la ciudadanía, fracturando la seguridad jurídica y certeza de quienes pretenden participar en la contienda, dejándolos en estado de incertidumbre respecto a su posibilidad de participar. Sorprenderlos con limitantes anticipadas que aún no han cobrado vida jurídica, anula su derecho de participación política y los coloca en un estado de indefensión.

La responsable también dejó de advertir el principio pro persona contenido en el artículo 1 de la Constitución General, en su vertiente de preferencia interpretativa⁴⁷, que impone que cualquier restricción a un derecho humano, como el derecho de votar, debe ser interpretado en la forma más favorable, restringiendo los efectos de la norma que limita su ejercicio.

En consecuencia, como garante del orden constitucional, corresponde a este Tribunal reparar dicha vulneración mediante la **revocación de las bases séptima y novena** de la convocatoria relativa al proceso electoral ordinario 2026-2027 en el Estado de Oaxaca, aprobada en el acuerdo **IEEPCO-CG-32/2026**; así como **quinta y séptima** de la convocatoria aprobada mediante el acuerdo

⁴⁷ Véase la tesis 1a. CCVII/2018 (10a.), de rubro “PRINCIPIO PRO PERSONA. SÓLO PUEDE UTILIZARSE EN SU VERTIENTE DE CRITERIO DE SELECCIÓN DE INTERPRETACIONES CUANDO ÉSTAS RESULTAN PLAUSIBLES.”

IEEPCO-CG-33/2026, dirigida a candidaturas independientes dentro del citado proceso.

Sin embargo, toda vez que una revocación lisa y llana generaría incertidumbre sobre las reglas de la elección de diputaciones y concejalías para el proceso ordinario 2026-2027, que son regulados a través de las bases revocadas, resulta necesario que sea la propia autoridad administrativa quien subsane los vacíos **mediante la emisión de nuevas bases**.

Esta medida garantiza la restauración del orden normativo y, al mismo tiempo, respeta las facultades de la autoridad administrativa para definir el diseño normativo que cubra este vacío normativo, siempre en apego a la voluntad del constituyente permanente y los razonamientos de esta sentencia.

➤ **SEGUNDO BLOQUE DE AGRAVIOS.**

Acorde con la metodología expuesta, ahora se procede a analizar el resto de agravios hechos valer por el PRDO dentro del RA/10/2026, como se expone a continuación:

Agravios 1.3.2. Incertidumbre en cuanto al número de concejalías; y 1.3.3. Contradicción interna en materia de reelección municipal, trasladando al destinatario la carga de resolverla.

De forma esencial el partido reclama el contenido de la base sexta de la convocatoria aprobada mediante el acuerdo IEEPCO-CG-33/2026, pues aduce que indebidamente se adelanta la limitación al número de integrantes de los ayuntamientos, incorporado a la constitución mediante la segunda reforma constitucional; además de que en cada municipio es la autoridad quien debe determinar tal cantidad; esta ausencia en la convocatoria tiene como resultado hacer caer a la ciudadanía en la incompletitud o exceso en el número de integrantes que presenten.

Por otra parte, se inconforma con la base cuarta, pues aduce que su contenido, al emplear una formula condicional abierta

(“cuando así lo permita”) y remitir a la Constitución General, local y legislación electoral, trasladada a la ciudadanía la carga de dilucidar si se encuentra permitida la reelección, generando falta de certeza.

Al respecto, se estima que los agravios son **parcialmente fundados**. No le asiste la razón al partido actor en cuanto a que, la limitación en el número de concejalías en los ayuntamientos sí resulta aplicable para el proceso electivo que se convoca, y la cantidad de concejalías en cada ayuntamiento es una determinación que el Consejo General del IEEPCO deberá aprobar hasta la segunda sesión ordinaria. Sin embargo, lo fundado del agravio radica en que la responsable sí generó falta de certeza al no establecer con claridad si la reelección, tratándose de candidaturas independientes a los Ayuntamientos, se encuentra permitida para este proceso electivo, todo como se expone a continuación.

En cuanto a la porción en donde no le asiste la razón a la parte actora, como fue analizado en el primer bloque de agravios, fue pretensión del constituyente permanente, a través de la segunda reforma constitucional, incorporar una limitación en el número de concejalías en los ayuntamientos, integrándose por *“un Presidente o Presidenta Municipal, una sindicatura y hasta quince regidurías, de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal”*

Para ello, el poder reformador estableció en el artículo transitorio sexto lo siguiente:

“Sexto. - La integración de los Ayuntamientos establecida en lo dispuesto en el artículo 115 constitucional **surtirá efectos a partir del periodo administrativo municipal subsecuente en la entidad federativa que corresponda.**

Los Ayuntamientos que, a la entrada en vigor del presente Decreto, cuenten con un número de regidurías menor a quince, conservarán su integración actual. Solo en los casos que se requiera alguna modificación de la integración por

criterios de variación poblacional u otros requisitos, se realizará conforme a lo establecido en las constituciones y leyes de las entidades federativas.”

Como se lee, el poder reformador dispuso que los límites en la integración de los ayuntamientos comenzarían a surtir efectos “a partir del periodo administrativo subsecuente”, porción normativa que no deja dudas sobre el momento en que deberá observarse la nueva composición, tomando en cuenta que el primer artículo transitorio dispuso el inicio de la vigencia del decreto a partir del día siguiente de su publicación.

Entonces, si la reforma constitucional fue publicada el veintitrés de abril de esta anualidad, y surtió efectos el veinticuatro del mismo mes, para este momento ya se encuentran en desarrollo las funciones del periodo administrativo municipal que surgió del proceso electoral ordinario anterior.

Tomando en cuenta que conforme al diccionario de la lengua española la palabra “subsecuente” es un adjetivo de subsiguiente⁴⁸, y esta última un adjetivo que significa “que subsigue”⁴⁹; y subseguir significa “Dicho de una cosa: Seguir inmediatamente a otra”⁵⁰; se llega a la conclusión de que el término empleado por el constituyente permanente pretendía hacer aplicables los efectos de la reforma al **periodo administrativo inmediato de aquel que ya se encuentra en marcha**.

Robustece lo anterior la consideración de que, de haberlo pretendido, en otros términos, o bien postergar la aplicabilidad de las limitaciones en la integración de los ayuntamientos, el poder reformador así lo hubiera señalado, verbigracia, disponer como en la primera reforma constitucional a partir de cual proceso electivo comenzaría a surtir efectos tal composición.

Entonces, la porción normativa transitoria de “*periodo administrativo municipal subsecuente*”, sin lugar a duda, es aplicable para el proceso electivo a través del cual se convocó en

⁴⁸ Véase: <https://dle.rae.es/subsecuente#YZNmx4X>

⁴⁹ Véase: <https://dle.rae.es/subsiguiente#QOs4Xfo>

⁵⁰ Véase <https://dle.rae.es/subseguir>

la convocatoria impugnada.

Ahora, si bien no se pierde de vista que a través del artículo segundo transitorio el propio constituyente permanente ordenó la armonización legislativa, en su segundo párrafo⁵¹ también estableció una cláusula de aplicación directa de las disposiciones constitucionales reformadas.

Así, es un hecho notorio que el marco legal en el estado no se vio actualizado conforme a tal decreto, sin embargo, acorde con la potestad dictada por el poder reformador de la constitución, ello no es impedimento para la observancia del marco constitucional reformado.

En consecuencia, si bien la autoridad responsable no razonó adecuadamente la aplicabilidad de la base sexta, se estima que el establecimiento en su composición respecto del número de integrantes, **se encuentra apegado a lo dispuesto por el constituyente permanente en la segunda reforma constitucional.**

Ahora, no es aceptable lo dicho por el PRDO en cuanto a que la autoridad responsable propicia que la ciudadanía pueda presentar de manera incompleta o excesiva el número de integrantes que cada municipio deba presentar en su planilla.

Lo anterior, pues la determinación del número de integrantes de cada ayuntamiento es una cuestión sobre la cual el Consejo general del IEEPCO deberá pronunciarse hasta la segunda sesión ordinaria, conforme lo dispuesto en el artículo 24, numeral 3 de la Ley de Instituciones⁵².

⁵¹ “Segundo. - El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, armonizarán su marco jurídico para adecuarlo al contenido del presente Decreto a más tardar el 30 de mayo de 2026.

Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.”

⁵² Artículo 24. “(...) 3.- El Consejo General determinará, en la segunda sesión ordinaria del proceso electoral que corresponda; el número de concejales y el orden de prelación que deberán integrar los ayuntamientos conforme a la presente disposición. Dicho orden de prelación y

Al respecto, es un hecho notorio para este Tribunal que mediante el acuerdo IEEPCO-CG-31/2026, el IEEPCO aprobó el calendario electoral del proceso electoral local ordinario 2026-2027, de donde se desprende que se encuentra previsto el pronunciamiento del Consejo General sobre el acuerdo que determina el orden de prelación que deberán integrar los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, conforme el artículo 24, numeral 3, llevado a cabo en la segunda sesión ordinaria, la cual, no se tiene conocimiento que se lleve a cabo todavía.

Entonces, **es hasta ese momento en que la autoridad responsable deberá determinar el número de integrantes de cada ayuntamiento**, observando las disposiciones constitucionales, en su cuerpo y transitorio, así como legales que resulten aplicables, de ahí lo infundado del agravio.

Por otra parte, le asiste la razón y es **fundado** las manifestaciones que expresa en el agravio 1.3.3, puesto que, si bien de la interpretación sistemática de la primera y segunda reforma constitucional, así como de la base cuarta de la convocatoria impugnada no se establece una prohibición de reelección, lo cierto es que la **redacción de la base cuarta, junto con la interpretación de la base sexta y séptima, no generan certeza a la ciudadanía sobre la permisibilidad de pretender reelegirse, deficiencia que ha sido ocasionada por la propia autoridad.**

En efecto, como ya ha sido mencionado dentro de la presente resolución, la autoridad responsable pretendió establecer restricciones de participación para este proceso electivo, a pesar de que fueron previstas por el poder reformador hasta los procesos de dos mil treinta. Ello ocurrió con motivo de una interpretación inadecuada de la segunda reforma constitucional.

Se estima que con su actuación la responsable introdujo una

registro deberá respetarse al momento de la asignación de las regidurías según lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.”

antinomia inexistente en las convocatorias aprobadas mediante los acuerdos impugnados.

Como se mencionó en el primer bloque de agravios, de la lectura detallada y comparativa se desprende que las restricciones de reelección consecutiva **no alcanzaron a los Ayuntamientos**, no obstante, lo cierto es que la prohibición parcial sobre las diputaciones, si puede generar incertidumbre, en términos generales, sobre la permisibilidad de tal figura.

Lo anterior es importante porque en ese contexto, a través de la convocatoria, la autoridad responsable no es clara en precisar sobre la permisibilidad o no de la reelección en ayuntamientos, sino dejarlo a la condicionante de “*cuando así lo permita*” la legislación local.

La base cuarta de la convocatoria impugnada establece lo siguiente:

*“CUARTA: Las ciudadanas y los ciudadanos que pretendan postularse para concejalías mediante Candidatura Independiente, así como por Candidatura Independiente Indígena o Afromexicana, y que hayan ocupado un cargo de elección popular, podrán ser postulados para su reelección, **cuando así lo permita** la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y demás normativa aplicable, sujetándose a las condiciones, requisitos y restricciones constitucionales y legales correspondientes.”*

Es decir, a juicio de este Tribunal establecer esa porción textual y remitir a la legislación local, **solamente incorpora una sombra de duda sobre si se encuentra permitida la reelección consecutiva en caso de ayuntamientos**, pues la ciudadanía podría advertir que la legislación local la autoriza, pero la Constitución General no, ni tampoco la convocatoria aprobada en los acuerdos impugnados en cuanto a diputaciones.

Con ello, se estima que la responsable **efectivamente traslada a la ciudadanía la incertidumbre sobre la existencia o**

no de tal restricción, cuando, con base en el principio de certeza que debe regir la función electoral previsto en el artículo 41 de la Constitución, le corresponde dictar sus determinaciones con la claridad suficiente que le permita a la ciudadanía conocer debidamente las directrices aplicables para el proceso electivo al que pretende contender, máxime que no es experta en la materia jurídica, menos la electoral.

En consecuencia, con la finalidad de que la ciudadanía cuente con la certeza necesaria, lo procedente es **ordenar a la autoridad responsable modificar el contenido de la base cuarta** de la convocatoria aprobada mediante el acuerdo IEEPCO-CG-33/2026, y hacerla coherente con el marco constitucional vigente y los razonamientos de esta sentencia.

Agravio 1.3.5. Exigencia de constituir una asociación civil, obtener el registro fiscal y abrir una cuenta bancaria como condición para adquirir la calidad de aspirante, lo cual es desproporcionado.

El PRDO se duele de que, para la manifestación de intención de participar como candidato independiente, la base octava, inciso b), fracciones I, II y III, exige la presentación de los documentos mencionados, lo cual es desproporcionado (en su necesidad y proporcionalidad en sentido estricto) porque ellos podrían solicitarse en un momento posterior, lo cual afecta porque se imponen honorarios notariales de constitución, así como el pago de distintos trámites, lo cual es relevante si se tiene presente que se dirige a integrantes de grupos indígenas y afromexicanas.

Por su lado, la responsable niega la creación de obligaciones adicionales a las contenidas en la legislación electoral, en el artículo 91 párrafos 6, 7, 8 y 9 de la ley de instituciones.

Al respecto, el agravio deviene infundado, pues la autoridad responsable no exigió mayores elementos de aquellos establecidos en la legislación electoral, por tanto, la base controvertida no hace sino reflejar lo establecido por el legislador, de ahí que se estime

que su contenido resulte conforme a derecho.

Para explicar lo anterior, en primer término, cabe señalar que de lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, y 116, fracción IV), inciso a), de la Constitución General; 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, Base F, de la Constitución Local; se desprende el reconocimiento del derecho político-electoral de la ciudadanía a ser votado para todos los cargos de elección popular. Dicho derecho no es absoluto, pues es **delimitado por el legislador ordinario** a través de la ley electoral que establece las circunstancias, condiciones, requisitos o plazos para su ejercicio.

Tal reglamentación encuentra su configuración a través de las distintas disposiciones contenidas en la ley de instituciones en los artículos 89 al 100.

Ahí, se establece que las fases del proceso de selección de candidaturas independientes son, la convocatoria; los actos previos al registro de candidatos independientes; La obtención del apoyo ciudadano; y el registro de candidatos independientes. Así, dentro de la segunda de las etapas, el artículo 91 dispone que, quienes pretendan postular una candidatura independiente, deberían manifestar su intención al IEEPCO. El párrafo 5 del citado artículo indica que hecha la comunicación se adquiere la calidad de aspirantes.

En lo que interesa, en los párrafos 6 y 7 el legislador estableció la exigencia de presentar la documentación que acredite:

- La creación de la persona moral constituida en asociación civil, a través del modelo único de estatutos establecido por el IEEPCO.
- Su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral.

Ahora bien, la base octava, inciso b), fracciones I, II y III de la convocatoria impugnada, disponen lo siguiente:

OCTAVA: Las ciudadanas y los ciudadanos que pretendan postularse mediante la figura de Candidatura Independiente a los cargos señalados en la Base Segunda, deberán hacerlo del conocimiento de este Instituto, supletoriamente ante el Consejo General del 8 de septiembre de dos mil veintiséis al 14 de enero de dos mil veintisiete.

La presentación de la manifestación de intención debe efectuarse de la siguiente manera:

b. La manifestación de intención a que se refiere esta Base, deberá acompañarse de la siguiente documentación:

I. Copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil integrada, al menos, por la persona aspirante, su representante legal y la persona encargada de la administración de los recursos de la candidatura independiente. El acta deberá contener sus Estatutos, los cuales deberán apegarse al modelo aprobado por el Consejo General y que se encuentra disponible en la página de internet de este Instituto;

II. Copia simple de cualquier documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la Asociación Civil;

III. Copia simple del contrato de la cuenta bancaria abierta a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público correspondiente;

Como se desprende de la lectura de esta base, el IEEPCO solamente se encuentra replicando y reglamentando lo previamente establecido por el legislador, por lo que se estima **da cumplimiento a los principios de reserva de ley y jerarquía normativa** respetando el **límite natural** impuesto por la norma reglamentada, al no modificar o alterar su contenido a través de la imposición de hipótesis o supuestos que rebasen su contorno legal.

Desde ese punto de vista, este Tribunal estima que la autoridad responsable da cumplimiento a la exigencia constitucional y legal.

Ahora, cabe exponer los criterios jurisdiccionales que sobre esta temática se han señalado. Así, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014, la SCJN sostuvo que la exigencia de presentar como documentación datos de cuenta bancaria, son

constitucionales en virtud de ser un mecanismo de control financiero de los ingresos y egresos necesario para vigilar el origen lícito de los recursos utilizados⁵³.

Por su lado, la Sala Superior⁵⁴ consideró que el derecho a solicitar el registro de candidaturas independientes no es absoluto, sino que para su ejercicio debe sujetarse a las formalidades exigidas en la ley, a fin de hacer éste compatible con la vigencia de otros principios fundamentales, como son la seguridad jurídica, la certeza, legalidad, equidad y transparencia.

A su vez, es orientador lo dicho por la Sala Monterrey del TEPJF⁵⁵ ha considerado que resulta jurídicamente inviable dispensar a personas aspirantes del cumplimiento de las normas sobre las candidaturas independientes, toda vez que al optar voluntariamente por aspirar a una candidatura independiente, se encuentran sujetas al cumplimiento de las normas específicas que la regulan; por lo que, quienes pretenden aspirar a una candidatura, deben cumplir con la totalidad de los requisitos previstos.

De lo anterior, este Tribunal estima que los requisitos establecidos en las fracciones del inciso y base impugnada, **no resultan arbitrarios, puesto que la responsable alineó tales exigencias acorde** con lo previsto en la Ley de Instituciones, la cual reglamenta el derecho de la ciudadanía a postular una candidatura independiente.

Entonces, **dicho requisito debe ser cumplido desde la etapa inicial de manifestación de intención prevista en la ley**, sin que sea válido diferirlo o subsanarlo a otras etapas como la de obtención de apoyo o del registro de su candidatura, tal como lo

⁵³ Véase la página 250, que en lo que interesa señaló que la documentación “consistente en los datos de la cuenta bancaria en la que se concentrará la actividad financiera de la candidatura independiente, no constituye propiamente un requisito de elegibilidad, sino solamente un mecanismo de control financiero de los ingresos y egresos necesario para vigilar el origen lícito de los recursos utilizados, y de su correcta aplicación al destino electoral para el cual se les recauda”, disponible en: <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/ai%2022-2014.pdf>

⁵⁴ Al resolver el expediente SUP-JDC-358/2023 Y SUP-JDC-372/2023 ACUMULADO.

⁵⁵ Al resolver los expedientes SM-JDC-127/2023, SM-JDC-128/2023 y SM-JDC-12/2026.

pide el PRDO, al formar parte integral del procedimiento para acceder a una candidatura independiente.

Contrario a lo que aduce el impugnante, tal exigencia resulta **necesaria y proporcional**, puesto que, en primer lugar, los tribunales electorales ya han expresado la conformidad de tal exigencia con el parámetro de constitucionalidad.

En segundo lugar, porque de la interpretación sistemática del título del proceso de selección de candidatos independientes, se llega a la conclusión que se compone de una serie de etapas que necesitan ser colmadas para la apertura de una posterior.

Así, es la propia ley de instituciones que en su artículo 97 prevé que los actos tendientes a la obtención de apoyo ciudadano **se financiarán con recursos de origen lícito**, estando sujetos al tope de gastos que señale el Consejo General del IEEPCO. En caso de rebase, pierden el derecho a ser registrados como candidatos independientes.

Es decir, la etapa siguiente a aquella en donde se exige la presentación de los documentos contenidos en la base impugnada, **ya tiene como consecuencia el control financiero y vigilancia de los ingresos y egresos del origen lícito de los recursos utilizados por quienes aspiran a la candidatura.**

Entonces, contrario a lo dicho por el PRDO, **sí resulta necesaria su exigencia desde el momento en que se presenta la manifestación de intención**, sin que resulte viable posponerlo a una etapa ulterior, pues la falta de adecuación con el tope de gastos, trae consigo una consecuencia, de manera tal que, la exigencia de dichos requisitos también se erige como una eventual garantía de defensa de la persona candidata.

En estos términos, **se cumple con la proporcionalidad** en sentido estricto, puesto que la exigencia no se contempla con la exclusiva finalidad de anticipar arbitrariamente unas semanas el cumplimiento de cierta obligación, mucho menos de afectar el

derecho de la ciudadanía, sino que obedece al mismo hecho de vigilancia y control de los recursos dispuesto desde la constitución.

Por lo que el derecho de ser votado, **cede en una proporcionalidad suficiente que permite alcanzar las finalidades de vigilancia y control de recursos lícitos en la fase de obtención de apoyo ciudadano.**

En otras palabras, la exigencia de tales requisitos **respetar una correspondencia** entre la importancia del fin buscado, y los efectos perjudiciales que produce al derecho de ser votado.

En estos términos se advierte que los requisitos exigidos son dependientes porque para obtener la cuenta bancaria requiere previamente contar con el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y, lógicamente, este requiere la constitución de la Asociación Civil, de manera que vistos en perspectiva, todos ellos constituyen una unidad indispensable para garantizar la vigilancia y control referidos.

Entonces, si la cuenta bancaria es un mecanismo necesario para el control financiero, que tiene como finalidad, vigilar el origen lícito de los recursos y su correcta aplicación por parte del Instituto Nacional Electoral, y trae consigo la obligación de rendición de informes a la correspondiente unidad de fiscalización, también el RFC y el acta constitutiva son documentos indispensables que **deben ser presentados.**

No se pasa por alto que el PRDO aduce que, en un estado con las complejidades geográficas, económicas y orográficas como el nuestro, tal exigencia se erige como una barrera para personas provenientes de comunidades rurales con escasos recursos. Sin embargo, tal argumento lo aduce en términos generales, **sin especificar un caso concreto que permita revisar sus circunstancias particulares.**

En efecto, este Tribunal advierte la existencia de precedentes

que han establecido excepciones para dar cumplimiento al requisito de presentar la cuenta bancaria, extendiendo o favoreciendo en todo momento la participación política de la ciudadanía, bastando que el aspirante acredite haber realizado gestiones, durante el periodo de registro de las manifestaciones de intención, para que el requisito sea solventado, es decir, la validez del cumplimiento del requisito.

De tal forma, si bien no se desconocen los retos existentes en el estado, lo cierto es que cada caso debe revisarse de manera concreta para estimar una **posible modulación de la norma**, pero resulta necesario conocer las circunstancias concretas, sin que pueda establecerse una regla general.

Por lo antes dicho, este Tribunal confirma la base octava controvertida.

Agravio 1.3.6. Regulación de la candidatura independiente indígena y afromexicana sin una consulta previa, libre e informada.

El partido actor reclama la base décima sexta de la convocatoria aprobada mediante el acuerdo IEEPCO-CG-33/2026, sobre la base que se regula la candidatura independiente indígena y afromexicana, sin contar con una consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe. Así como distintas afectaciones particulares.

El Tribunal considera que su agravio deviene infundado, puesto que por la naturaleza del asunto, no se requiere realizar una consulta previa, al no afectarse derechos concretos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Primero se precisa que el artículo 25, Base F, párrafo tercero, de la Constitución Local prevé en su último párrafo el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas podrán postular candidatas y candidatos independientes pertenecientes. Dicha reforma fue producto de un proceso de consulta realizado en

dos mil doce, lo cual derivó en la emisión del Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el treinta de junio de dos mil quince.

Este derecho establece que las postulaciones se realizarán atendiendo a las especificidades culturales y mecanismos democráticos propios de las comunidades, es decir, permite que sean las comunidades las que decidan, de acuerdo con sus usos y costumbres, si se realizará una postulación de candidaturas independientes.

Cabe precisar que dicha figura no resulta novedosa, pues la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-53/2021, SUP-REC-54/2021 y SUP-REC-55/2021, ACUMULADOS, se pronunció sobre la validez del acuerdo IEEPCO-CG-32/2020 por el que se aprueban los lineamientos de candidaturas independientes del instituto estatal electoral y de participación ciudadana de Oaxaca.

Este contexto permite considerar como punto de partida que previamente se realizó una consulta que permitió la incorporación del reconocimiento del derecho en cuestión a la Constitución Local, y en ese sentido que **la normativa emitida por el IEEPCO** a través de la base impugnada, así como la expedida de manera previa, solamente reglamentó un derecho que ya fue consultado, pretendiendo garantizar con ello la postulación de candidaturas independientes de comunidades indígenas y afromexicanas.

En estos términos cabe precisar que el PRDO no impugna el acuerdo IEEPCO-CG-30/2026, por el cual se aprobó la modificación del numeral 1 del artículo 6 de los lineamientos de candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas del IEEPCO⁵⁶; sino solamente la incorporación de esta figura en la base décima sexta de la convocatoria impugnada.

⁵⁶ Disponible en:

https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2026/AIEEPCO_CG_30_2026.pdf

Dicho lo anterior, cabe referir que el derecho a la consulta previa tiene base Constitucional⁵⁷ y Convencional⁵⁸, además de encontrarse reconocido en la Constitución Local, en donde en términos esenciales se reconoce su derecho a ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas.

Al respecto la SCJN ha señalado que no en todos los casos que se involucren los intereses de los pueblos indígenas debe proceder la consulta, sino sólo cuando puedan causar **impactos significativos** en su vida o entorno.

Así, el elemento “**impacto significativo**” debe ser entendido como un parámetro objetivo que permite determinar a las autoridades cuándo debe consultarse a las comunidades indígenas involucradas.

La SCJN⁵⁹ ha identificado de forma enunciativa, no limitativa, una serie de situaciones genéricas consideradas de impacto significativo para los grupos indígenas como: 1) la pérdida de territorios y tierra tradicional; 2) el desalojo de sus tierras; 3) el posible reasentamiento; 4) el agotamiento de recursos necesarios para la subsistencia física y cultural; 5) la destrucción y contaminación del ambiente tradicional; 6) la desorganización social y comunitaria; y 7) los impactos negativos sanitarios y nutricionales, entre otros; y por ende, las autoridades deben atender al caso concreto y analizar si el acto impugnado puede impactar significativamente en las condiciones de vida y entorno de los pueblos indígenas.

En este sentido, como previamente fue relatado, la consulta

⁵⁷ Véase el artículo 2, apartado A, fracción XIII, de la Constitución General.

⁵⁸ Véase el artículo 6, párrafo 1, inciso a), del Convenio 169 de la OIT.

⁵⁹ Véase la tesis 2a. XXVII/2016 (10a.), de rubro: “PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EN SU DERECHO A SER CONSULTADOS, EL ESTÁNDAR DE IMPACTO SIGNIFICATIVO CONSTITUYE ELEMENTO ESENCIAL PARA QUE PROCEDA”

para el reconocimiento del derecho a la postulación de candidaturas independientes, fue satisfecho previamente, por lo que el IEEPCO, con la incorporación de esta figura, solamente reglamentó tal derecho.

Entonces, a **consideración** de este Tribunal, el establecimiento de esta figura a través de la base décima sexta de la convocatoria, no tiene un impacto significativo en la vida comunitaria de los pueblos indígenas y afromexicanos, que exija una consulta en los términos planteados por el partido actor. Por el contrario, **pretenden hacer factible la participación** de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas mediante la postulación de sus propias candidaturas independientes, **instrumentalizando el derecho reconocido en la Constitución Local**.

No se debe perder de vista que, conforme a lo dispuesto en la base impugnada, la postulación de una candidatura independiente indígena o afromexicana se lleva a cabo a través de una decisión tomada en la asamblea general comunitaria de cada comunidad, lo que significa que la postulación ocurre, en cada caso, **a través de un proceso deliberativo** que garantiza que fueron los integrantes de esa comunidad quienes decidieron sobre la postulación. Este mecanismo es un refrendo del derecho constitucional y convencional a la consulta indígena⁶⁰.

Ahora, cabe tener presente que el PRDO aduce que con la base impugnada se impone unilateralmente un calendario a las asambleas, dejando de advertir que cada comunidad determina sus tiempos de deliberación conforme a sus prácticas tradicionales; cuestión que **no se comparte por este Tribunal**, porque, en primer lugar, el IEEPCO solamente instrumentaliza el derecho reconocido constitucionalmente, siendo inviable no establecer una ventana de tiempo concreta para cumplir con el requisito de celebrar la

⁶⁰ Similar criterio adoptó la Sala Superior en el expediente SUP-REC-53/2021 y acumulado.

asamblea comunitaria que determine la postulación de una candidatura independiente, ya que ello solamente llevaría a la falta de certeza en cuanto a las reglas bajo las cuales deben competir.

El impugnante también aduce que, al exigir la constitución de una asociación civil de derecho privado, se desnaturaliza la postulación comunitaria, pues superpone una estructura ajena al sistema normativo indígena, lo que provocaría conflictos internos.

Se estima que tal cuestión es ineficaz, puesto que no señala la forma o manera en que tal aspecto redundaría en una afectación de los derechos de la comunidad. Aunado a que se considera que el partido parte de una cosmovisión incorrecta e individualista, pues deja de ver que este es un derecho de naturaleza colectiva en favor del pueblo indígena y afromexicano, y su representación en los órganos estatales, y no una pretensión individual.

En efecto, adoptar la visión que aduce el partido, implica desconocer que es la comunidad quien, en primer lugar, pretende postular una candidatura de esta naturaleza, para lo cual, acorde a sus métodos de organización determinarán a la persona que pretenderá representarlos a través de la candidatura indígena, así como a la representación de la persona moral, sujetándolos, en todo caso, a sus mecanismos de rendición de cuentas.

Por cuanto a superponer una estructura estatal sobre sus sistemas normativos, no se adopta tal aspecto, porque el derecho a la libre determinación y representación de los pueblos y comunidades indígenas no es absoluto, por tanto, la exigencia de que constituyan una asociación civil, se estima como una modulación adecuada, que permite hacer compatibles sus derechos con otros de rango constitucional, tal como el control, vigilancia y fiscalización de los recursos.

Sobre la ausencia de medidas de accesibilidad lingüística y cultural que hace valer el PRDO, el agravio deviene de ineficaz, pues el partido no hace valer algún caso particular en que los derechos de los pueblos y comunidades indígenas se vean

afectados con motivo de tal cuestión. Aunado a que no combate alguna porción normativa específica de la base de la convocatoria impugnada, tampoco determinado artículo del lineamiento en la materia.

En cuanto a lo que denomina “acumulación indeterminada de cargas”, y relaciona con la omisión de la responsable de precisar si la postulación de la asamblea sustituye o adiciona al requisito de recabar el porcentaje de apoyo ciudadano, se estima que **no le asiste la razón** pues, por una parte el partido político deja de advertir que la candidatura independiente y la candidatura independiente indígena o afromexicana, tienen una regulación diferenciada en los lineamientos de candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas del instituto estatal electoral y de participación ciudadana de Oaxaca.

Aunado a ello, también cabe precisar que la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-53/2021, SUP-REC-54/2021 y SUP-REC-55/2021, ACUMULADOS, consideró que a diferencia de las candidaturas independientes ordinarias, que para postularse deben contar con un determinado porcentaje de apoyo de la ciudadanía; en el caso de las candidaturas independientes indígenas, sólo se requiere que la postulación sea una decisión adoptada por su asamblea general comunitaria, lo cual constituye una medida intercultural que reconoce la importancia que dicho órgano comunitario representa hacia el interior de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Lo anterior, desde luego, en el entendido que tales candidaturas deberán estar respaldadas por comunidades y pueblos. Exigirles el apoyo ciudadano, en los términos precisados en artículo 94, párrafos 2 y 3 de la Ley de Instituciones, **desnaturalizaría el efecto útil de la norma constitucional que reconoce el derecho de mérito.**

De ahí que se **confirme** la base décimo sexta de la

convocatoria impugnada.

Agravio 1.3.7. Desigualdad entre participantes, suprimiendo la posibilidad de agotar la cadena impugnativa.

El PRDO aduce que en distintos apartados de la convocatoria se establecen plazos terminales que reducen el derecho de impugnación e impiden agotar la cadena impugnativa, lo que trasciende en una desigualdad como participantes. Para ello establece casos particulares que se revisan a continuación.

Primero, refiere que la base octava inciso d) (emisión de constancias de aspirantes), está desfasada de la base novena (periodo para recabar apoyo ciudadano), porque trae consigo una desigualdad en el plazo ya que quien reciba su constancia el dieciséis de enero del siguiente año, dispondrá de solo veintiocho días para recabar el apoyo ciudadano, mientras quien la reciba el catorce, dispondrá de treinta días, sin que se establezca un criterio objetivo para el orden de expedición.

Para el análisis de esto debe referirse que el primer párrafo de la base octava dispone como plazo de manifestación de intención del ocho de septiembre al catorce de enero; mientras que el inciso d) establece como plazo para emitir la constancia de aspirante el dieciséis de enero, es decir, máximo dos días después de agotado el primer plazo. Luego, la base novena señala que el plazo para recabar apoyo ciudadano será del catorce de enero al doce de febrero del siguiente año, o sea, dos días antes de agotar el plazo previo.

Esto es **infundado**, puesto que el promovente deja de advertir que los plazos establecidos en la convocatoria impugnada constituyen una ventana de tiempo dentro del cual podrá llevarse a cabo la actividad consistente en la entrega de la constancia de aspirante, sin que esto signifique en automático que la autoridad responsable las entregará en el límite del plazo, esto es, el dieciséis de enero, y con motivo de ello se genere un perjuicio al aspirante

para recabar las firmas.

Así, se considera que el plazo es un estimado que depende de distintos factores para lograr la entrega oportuna de la constancia antes del inicio del plazo para recabar las firmas de apoyo, así como de distintos factores dependerá que una persona recabe dentro del plazo el número de firmas necesarias.

En todo caso, la afectación que en concreto pueda resentir una persona dependerá de las circunstancias particulares del caso, las cuales podrá eventualmente hacer valer ante esta autoridad jurisdiccional.

En segundo lugar, el partido refiere que la base décima sexta inciso a), fija la celebración de las asambleas generales comunitarias del quince de enero al doce de febrero, un día menos que el periodo general de obtención de apoyo ciudadano, sin que haya motivación respectiva.

Tal planteamiento se estima sustancialmente **fundado**, puesto que la autoridad responsable si bien establece un plazo de **veintiocho días** para la celebración de las asambleas comunitarias para la postulación de candidaturas independientes indígenas o afroamericanas, **sin la debida fundamentación y motivación lo establece con un día menos en comparación con el régimen de candidaturas independientes de carácter ordinario**, lo cual, los coloca en una situación de desventaja frente a otros contendientes independientes que pretendan recabar apoyo ciudadano para el mismo proceso electivo.

En efecto, debe recordarse que, la celebración de una asamblea comunitaria no es un acto automático o de sencilla realización, ya que reviste complejidades particulares, dependiendo de cada comunidad, exigiendo la emisión de una convocatoria previa, la reunión suficiente de los integrantes de esa comunidad, así como la construcción de consensos bajo las reglas de sus propios sistemas normativos. Por lo tanto, resulta irrazonable y

regresivo que la autoridad administrativa otorgue menor tiempo para el desahogo de un acto que, por su naturaleza colectiva y formal, demanda mayor o igual tiempo que la recolección individual de firmas.

Este trato diferenciado resulta desproporcionado y contrario al principio de igualdad, pues deja de lado que, tratándose de integrante de estas comunidades, debe atenderse a su posición de desventaja histórica frente al ordenamiento jurídico, buscando garantizar una protección buscando garantizar una protección reforzada que materialice el principio de igualdad sustantiva, maximizando sus oportunidades de participación política.

Por lo anterior, se **ordena** a la autoridad responsable **modificar** el contenido de la base décimo sexta, inciso a), a fin de igualarla con el plazo para recabar apoyo ciudadano para las candidaturas independientes ordinarias.

En tercer lugar, el PRDO se inconforma con la base décimo sexta inciso d), que establece que el periodo de revisión de requisitos para las candidaturas independientes indígenas o afroamericanas, transcurrirá del 16 de marzo al 23 de abril para diputaciones y para concejalías del 16 de marzo al 3 de mayo de la siguiente anualidad, lo cual les restringe el tiempo para una eventual impugnación que podría mermarles el tiempo de campaña para esos cargos.

Tal aspecto resulta **infundado**, pues el solo establecimiento de plazos perentorios o terminales en la convocatoria impugnada no constituye una restricción arbitraria al derecho de acceso a la justicia ni impide agotar la cadena impugnativa, de manera que las temporalidades dispuestas en la convocatoria son de aplicación general, abstracta e impersonal para todos los institutos políticos y candidaturas independientes que intervendrán en el proceso electoral local.

Por ende, todos los actores se encontrarán en igualdad de circunstancias frente a las cargas procesales y los tiempos del

calendario electoral, sin que se advierta en ese caso un desfase que lo haga inequitativo o desproporcional.

El derecho a agotar la cadena impugnativa no es absoluto ni puede paralizar el desarrollo del proceso comicial. Es carga de las partes justiciables promover los medios de defensa de manera oportuna y diligente. Por lo tanto, el hecho de que la autoridad administrativa ajuste las etapas a plazos fatales no se traduce por sí mismo en una transgresión al derecho de tutela judicial efectiva.

Finalmente, respecto de su inconformidad con la base octava, aduciendo que se apertura el plazo de manifestación de intención, un día después de la aprobación de la convocatoria, sin que conste su previa publicación en el periódico oficial del Estado, conforme lo dispone el artículo 30, párrafo 7 de la Ley de Instituciones.

Tal cuestión se estima **infundada**, pues el promovente parte de la premisa inexacta de que el legislador impuso la obligación de publicar la convocatoria en el medio referido, sin embargo, tal dispositivo normativo se refiere a una materia distinta del tópico que plantea.

Así, si bien no se omite expresar que el párrafo 10⁶¹ del citado artículo es el que dispone tal cuestión, de la interpretación de su contenido se desprende la obligación de **ordenar la publicación**, en ese tenor, de la lectura del resolutivo tercero del acuerdo IEEPCO-CG-33/2026, se desprende que sí fue ordenado por el IEEPCO.

Por otra parte, el artículo en mención no dispone como sanción ante su omisión una parálisis en los actos del proceso, por lo que, el hecho de que a la fecha pueda no estar publicado no constituye un elemento que traiga como consecuencia la

⁶¹ Que a la letra dice: 10.- El Consejo General ordenará la publicación en el Periódico Oficial, de los acuerdos, resoluciones de carácter general que pronuncie y aquellos documentos que considere necesarios darles publicidad. La publicidad de los acuerdos y determinaciones del Consejo General serán considerados de interés público.

modificación o revocación de la base impugnada. De ahí que sea infundado lo argüido.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Con base en las consideraciones esgrimidas, de conformidad con lo que prescribe el artículo 59, numeral 1 de la Ley de Medios, los efectos de esta sentencia son los siguientes:

1. Se revoca la totalidad de las bases séptima y novena de la convocatoria aprobada mediante el acuerdo IEEPCO-CG-32/2026, por medio del cual convoca para la elección de diputaciones al congreso y concejalías a los ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2026-2027 en el Estado de Oaxaca, dejando intocado lo que no fue materia de impugnación.

2. Se ordena al Consejo General del IEEPCO que dentro del plazo de **tres días**, contado a partir del siguiente en que sea notificado de la presente resolución, sesione y emita un acuerdo debidamente **fundado y motivado** en el que establezca el nuevo contenido normativo de las bases séptima y novena del acuerdo IEEPCO-CG-32/2026 que fueron revocadas.

3. Se revoca la totalidad de las bases quinta y séptima; y se ordena modificar, en lo que fue materia de impugnación, las **bases cuarta, y décima sexta, inciso a)**, de la convocatoria aprobada mediante el acuerdo IEEPCO-CG-33/2026, por el cual se emite la Convocatoria a la ciudadanía con interés en postularse a una candidatura independiente, así como a una candidatura independiente indígena o afroamericana a diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y concejalías a los Ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos, en el Proceso Electoral Ordinario 2026-2027 en el estado de Oaxaca, confirmándose el resto que fueron materia de impugnación.

4. Se **ordena** al Consejo General del IEEPCO que dentro del plazo de **tres días**, contado a partir del siguiente en que sea notificado de la presente resolución, sesione y emita un acuerdo debidamente **fundado y motivado** en el que establezca el nuevo contenido normativo de las bases revocadas y modificadas que se precisaron en el punto previo, con la finalidad de hacerlas coherentes con el marco constitucional vigente y los razonamientos que en cada caso se expusieron dentro de la presente resolución.

5. Se **ordena** al Consejo General del IEEPCO, en lo subsecuente, observar la debida fundamentación y motivación conforme a lo razonado en el estudio del agravio 1.3.4. de la presente resolución, contenido en el primer bloque de agravios.

6. Se **ordena** al Consejo General, por conducto del encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva que, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que cumpla lo ordenado en el presente apartado, informe a este Tribunal, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

IX. NOTIFICACIÓN.

Notifíquese por correo electrónico y de forma personal, en cada caso, a los partidos recurrentes, y mediante oficio a la autoridad responsable, por conducto de su Secretaría Ejecutiva.

Publíquese la presente resolución en los estrados de este Tribunal para conocimiento público.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 60 de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos RA/09/2026, RA/10/2026, RA/11/2026 y RA/12/2026 al diverso RA/08/2026.

SEGUNDO. Se **revocan** las bases séptima y novena de la convocatoria aprobada mediante el acuerdo IEEPCO-CG-32/2026, así como quinta y séptima de la convocatoria aprobada mediante el acuerdo IEEPCO-CG-33/2026

TERCERO. Se **modifican** las bases cuarta y décima sexta, inciso a) de la convocatoria aprobada mediante el acuerdo IEEPCO-CG-33/2026.

CUARTO. Se **ordena** al Consejo General del IEEPCO dar cumplimiento al apartado de efectos de la presente ejecutoria.

QUINTO. Notifíquese en los términos precisados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, y la Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**, quien autoriza y da fe.